

Tecnológico COREDI

Institución de Educación Superior
Vigilado Mineducación

Acuerdo CD-010
(26 de junio de 2020)

REGLAMENTO DE PROPIEDAD INTELECTUAL

2020



(4) 320 53 20

institucional@tecnologicocoredi.edu.co

Calle 30 N. 36 - 11 Marinilla, Antioquia

www.tecnologicocoredi.edu.co

310-02.01

ACUERDO CD-010
(26 de junio de 2020)

**POR EL CUAL ADOPTA EL REGLAMENTO DE PROPIEDAD INTELECTUAL DEL
TECNOLÓGICO COREDI**

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL TECNOLÓGICO COREDI, en ejercicio de sus atribuciones legales conferidas por el numeral 2 del Artículo 26 del Estatuto General del Tecnológico Coredi y en concordancia con la Ley 23 de 1982, Decisión 486 de la comunidad andina de naciones, Circular 06 de 2002 y.,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Resolución 1896 del 17 de abril de 2007, adicionada por la Número 4237 del 26 de julio del mismo año, expedidas por el Ministerio de Educación Nacional, se reconoció personería jurídica, con el carácter de Institución de Educación Superior al Tecnológico Coredi.
2. Que la propiedad intelectual en Colombia está reglamentada en las leyes 23 de 1982, 44 de 1993, 256 de 1996, los decretos 1360 de 1989, 460 de 1995, 1474 de 2002, y las decisiones andinas 351 de 1993, 391 de 1996, 486 de 2000, y demás normas que la adicionen, modifiquen o deroguen.
3. Que el artículo 61 de la Constitución Política establece que el Estado protegerá la propiedad intelectual por el tiempo y mediante las formalidades que establezca la ley.
4. Que el artículo 65 de la Ley 30 de 1992 establece dentro de las funciones del CONSEJO DIRECTIVO, la de expedir o modificar los Reglamentos y reglamentos de la Institución.
5. Que las leyes de Propiedad Intelectual son herramientas de incentivos y contribución para la innovación, el desarrollo, la competitividad y la productividad del país.
6. Que el TECNOLÓGICO COREDI integra las diferentes formas de producción y conocimiento en la docencia, investigación y extensión.
7. Que es función de la Institución incentivar la producción intelectual de sus docentes, empleados administrativos, investigadores, estudiantes, contratistas y en general, de toda la comunidad estudiantil, mediante el reconocimiento de los derechos morales y patrimoniales que sobre sus producciones recaen.



8. Que la Institución requiere adoptar una política de regulación y todos los formatos marco para la legalización respecto a la titularidad de los derechos en materia de propiedad intelectual.
9. Que por tal motivo se hace necesario armonizar a través de un Reglamento, todas las normas internas que hacen referencia a la Propiedad Intelectual.
10. Que el Artículo 26 del Estatuto General del Tecnológico Coredi, precisa las funciones del Consejo Directivo, entre las que se encuentra *“definir y aprobar las políticas que sobre investigación debe desarrollar la institución y establecer las líneas y programas respectivos”*.
11. Que el Consejo Directivo en sesión del veintiséis (26) de junio de 2020, aprobó el Reglamento de Propiedad Intelectual del Tecnológico Coredi,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO. Adoptar el Reglamento de Propiedad Intelectual del tecnológico Coredi, el cual queda expresado en los siguientes términos:

CAPITULO I PRINCIPIOS GENERALES DE PROPIEDAD INTELECTUAL

ARTÍCULO 1. PRINCIPIOS GENERALES. Los principios generales de la propiedad intelectual son los siguientes:

1. **Función Social.** Es misión de la Institución, la búsqueda del conocimiento para beneficio de la sociedad. En consecuencia, procurará que cualquier derecho resultante de la producción intelectual, sea protegido, administrado, transferido y manejado de acuerdo con el interés público y con los derechos constitucionales y legales y las regulaciones internas que se establezcan para ello.
2. **De la buena fe.** La Institución reconoce que los docentes, los investigadores, los estudiantes, empleados administrativos y contratistas, son los creadores de la producción intelectual que creen, desarrollen, inventen, obtengan, o se lleve a cabo en el marco de la relación laboral, legal y reglamentaría.
3. **Responsabilidad de los Creadores.** Las ideas expresadas en las obras publicadas o divulgadas por la Institución, son de exclusiva responsabilidad de sus autores y no comprometen el pensamiento oficial de la Institución.
4. **Jerarquía Normativa.** Las normas previstas en este Reglamento se sujetan a las normas de orden jerárquico superior.



- 5. Apoyo a los Creadores, Autores e Inventores.** La Institución podrá proporcionar a los estudiantes, docentes, investigadores, empleados administrativos y contratistas, los recursos necesarios para identificar, proteger, gestionar y comercializar la producción intelectual, cuando la titularidad de los derechos patrimoniales de autor o de los derechos de propiedad industrial le pertenezcan a la Institución, es decir, que haya un contrato de cesión de derechos patrimoniales de autor y/o cesión de derechos de propiedad industrial a nivel mundial, firmado por los inventores, creadores o autores a favor de la institución.

En el evento de comercialización y monetización de los derechos de propiedad intelectual o industrial, la Institución podrá entregarle a los estudiantes, docentes, investigadores, empleados administrativos y contratistas, un porcentaje de los beneficios obtenidos de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento y el acta que se suscribirá previamente entre el representante de la Institución y el autor(es) o inventor(es).

- 6. Conservación.** Las colecciones de obras artísticas, científicas, literarias, memorias, ensayos, escritos, artículos, módulos, presentaciones y cuadernos de investigaciones y demás soportes de la producción intelectual se conservarán en las distintas unidades académicas o administrativas de la Institución, formando parte de su patrimonio y sobre las mismas se respetarán los derechos de autor.
- 7. Prevalencia.** Por su carácter especial, las normas del presente reglamento prevalecerán sobre las demás políticas y directrices que regulan la propiedad intelectual dentro de la Institución.
- 8. Responsabilidad e Indemnidad.** La Institución protege y facilita la producción intelectual de todos los miembros de la comunidad universitaria sin afectar derechos de terceros; pero, en todo caso, la responsabilidad será exclusiva de sus autores y/o creadores, quienes asumen el compromiso de respetar los derechos de terceros.
- 9. Difusión y Capacitación.** La Institución tendrá permanentemente a disposición de la comunidad universitaria procesos de difusión y capacitación del Reglamento de Propiedad Intelectual.
- 10. De La Confidencialidad.** Los directivos, investigadores, docentes, funcionarios administrativos, estudiantes y/o terceros con contrato con la Institución no podrán divulgar una obra que contenga los resultados de investigación en la cual la Institución, un financiador y/o un tercero tengan derecho y/ o sean susceptibles de protección vía algún otro derecho de propiedad intelectual.

PARÁGRAFO 1. La Institución se reserva el derecho de adelantar los trámites de protección que correspondan sobre los resultados relacionados con signos distintivos, derechos de autor, obras de entorno digital; invenciones, diseños industriales, trazados de circuitos integrados, derechos de obtentor de variedades vegetales u otras creaciones susceptibles de protección de acuerdo con la ley de propiedad intelectual nacional o internacional.



PARÁGRAFO 2. El inventor o inventores, ya sea que sean directivos, investigadores, docentes, funcionarios administrativos, estudiantes y/o terceros con contrato con la Institución, deberá informar los resultados a la Oficina Asesora Jurídica de la protección, gestión y defensa de la propiedad intelectual, quien tendrá un término de (6) seis meses, contados a partir del momento en que se comunique la intención de publicar o divulgar la obra que contiene resultados de investigación, para otorgar la autorización de publicación o divulgación. En ausencia de la correspondiente autorización previa, expresa y por escrito por parte del Comité de Propiedad Intelectual, los directivos, investigadores, docentes, funcionarios administrativos, estudiantes y/o terceros con contrato con la Institución no podrán proceder a llevar a cabo la publicación o divulgación. La solicitud del permiso de que habla este párrafo requerirá que se adjunte copia de la obra que se desea publicar o divulgar.

PARÁGRAFO 3. Sólo se podrá revelar información confidencial a terceros, cuando previamente se suscriba un acuerdo o contrato de confidencialidad entre la Institución y el tercero. En el acuerdo o contrato de confidencialidad, el tercero deberá obligarse de forma expresa a no utilizar, copiar, divulgar, transmitir o vender la información suministrada para ningún propósito académico, comercial, industrial o a solicitar, reclamar y/o obtener ningún derecho de propiedad intelectual o industrial sobre la información considerada como confidencial y que le fue o será entregada o permitido acceso en el marco del convenio o contrato de confidencialidad firmado.

PARÁGRAFO 4. Toda información confidencial suministrada por terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, se sujetará a los términos o condiciones establecidas en el presente Reglamento y el respectivo convenio o contrato de confidencialidad. Cuando sea necesario, en virtud de un acuerdo, convenio o contrato suscrito por la Institución, el suministro o acceso a un tercero de información considerada como confidencial en virtud del presente Reglamento, será obligatoria la suscripción previa y por escrito de un convenio o contrato de confidencialidad entre la Institución y el tercero. Para lo anterior, el directivo, investigador, docente, funcionario administrativo, estudiante y/o tercero con contrato con la Institución encargado de dar acceso o suministrar la información confidencial al tercero deberá notificar a la Oficina Asesora Jurídica, quien apoyará, asesorará, supervisará y llevará un registro de los contratos de confidencialidad suscritos.

CAPITULO II DEFINICIONES DE PROPIEDAD INTELECTUAL

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES. Este glosario comprende definiciones de los conceptos más relevantes aplicables para entender, interpretar y aplicar las normas previstas en el presente Reglamento, concordantes con las normas vigentes.

1. CONCEPTOS GENERALES:



- 1.1. **Derecho de Autor:** Conjunto de prerrogativas que se conceden originalmente al autor, y eventualmente a otros titulares de derechos en relación con las obras literarias, artísticas y científicas. Para que una obra sea protegida por los derechos de autor, debe ser una creación original, completa e independiente que contenga el sello personal o impronta de su autor persona natural.
- 1.2. **Propiedad Industrial:** Conjunto de derechos que ostenta una persona natural o jurídica sobre un signo distintivo (marcas, indicaciones geográficas, enseña comercial, nombres comerciales, nombres del dominio, lemas comerciales), una creación (patentes de invención, modelos de utilidad, diseños y dibujos industriales, trazados de circuitos integrados, nuevas variedades vegetales, secretos industriales), un diseño, un secreto empresarial, o una invención para explotar exclusivamente o excluir a otros de usarlos.
- 1.3. **Los Derechos de Obtentores de Variedades Vegetales:** Son derechos exclusivos concedidos por la autoridad nacional competente, en Colombia el ICA, a personas naturales o jurídicas que hayan creado variedades vegetales, cuando éstas sean nuevas, homogéneas, distinguibles y estables y se le hubiese asignado una denominación que constituya su designación genérica. De acuerdo al convenio de protección de variedades vegetales (UPOV).

2. TÉRMINOS RELACIONADOS CON DERECHO DE AUTOR:

- 2.1. **Obra:** Toda manifestación de la personalidad e inteligencia humana que tenga originalidad, que desarrolle y exprese un conjunto de ideas y sentimientos que sean aptos de ser públicos y reproducidos.
- 2.2. **Autor:** Persona natural que realiza la creación intelectual genera en su ingenio la idea y la plasma en soporte físico digital o cualquier medio conocido o por conocer.
- 2.3. **Artista intérprete o ejecutante:** Persona que representa, canta, lee, recita, interpreta o ejecuta en cualquier forma una obra.
- 2.4. **Originalidad:** Originalidad no es un sinónimo de novedad y por tanto el concepto se traduce en que una obra es protegida en la medida en que sea producto de la particular expresión del autor. Debe ser evidente el sello ó impronta personal del autor.
- 2.5. **Derechos morales:** Confieren al autor los siguientes derechos inalienables, inembargables, imprescriptibles e irrenunciables:
 - 2.5.1. **Derecho de paternidad:** Posibilidad de reivindicar en todo tiempo la paternidad (la creación de la obra y puesta de su nombre o seudónimo en ella) de su obra y, en especial, para que se indique su nombre o seudónimo cuando se realice cualquier acto de reproducción, adaptación, traducción, modificación o comunicación al público.



- 2.5.2. Derecho a la integridad:** Facultad de oponerse a toda deformación, mutilación u otra modificación de la obra, cuando tales actos puedan causar o acusen perjuicio a su honor o a su reputación, o la obra se demerite, y a pedir reparación por esto.
- 2.5.3. Derecho de divulgación:** A Conservar su obra inédita o anónima hasta su fallecimiento, o después de él cuando así lo ordenase por disposición testamentaria.
- 2.5.4. Derecho de retracto o arrepentimiento:** Facultad de retirarla de la circulación o suspender cualquier forma de utilización, aunque ella hubiere sido previamente autorizada, teniendo en cuenta el pago de las indemnizaciones correspondientes.
- 2.5.5. Derecho de modificación:** Posibilidad de modificar la obra antes o después de su publicación teniendo en cuenta el pago de las indemnizaciones correspondientes.

Los autores al transferir sus derechos patrimoniales no conceden sino los de goce y disposición a que se refiere el respectivo contrato, conservando los derechos consagrados en este (derechos morales). Después de la muerte del autor, corresponde a su cónyuge y herederos consanguíneos, el ejercicio de los derechos indicados en los numerales a) y b) del presente artículo. A falta del autor, de su cónyuge o herederos consanguíneos, el ejercicio de estos derechos corresponderá a cualquier persona natural o jurídica que acredite su carácter de titular sobre la obra respectiva.

- 2.6. Derechos patrimoniales:** Son prerrogativas de carácter económico que le permiten a su autor y/o titular controlar los actos de explotación de su obra. Pueden ser ejercidos directamente por el autor o titular, o por terceros facultados para ello. Son susceptibles de cesión, enajenación transferencia y/o cualquier otro acto de disposición, y son limitados en el tiempo. Los derechos patrimoniales son:

- 2.6.1. Derecho de reproducción:** Facultad de autorizar o prohibir la realización de copias de su obra, ya sea por medio impreso, sistemas digitales como el DVD, y en general, por cualquier medio de reproducción conocido o por conocer, incluido el almacenamiento digital o la reproducción por Internet.
- 2.6.2. Derecho de comunicación pública:** Todo acto por el cual una pluralidad de personas, reunidas o no en un mismo lugar, pueden tener acceso a toda o parte de la obra, por medios que no consisten en la distribución de ejemplares. No hay comunicación al público cuando se realice en un ambiente estrictamente cerrado o familiar.
- 2.6.3. Derecho de transformación:** Facultad que se le otorga al autor o propietario de la obra, de autorizar a otro la modificación de su obra a través de la creación de adaptaciones, traducciones, compilaciones,



actualizaciones, revisiones, y, en general, cualquier modificación que de la obra se pueda realizar. La nueva obra resultante se constituye en una obra derivada protegida igualmente por el derecho de autor.

- 2.6.4. Derecho de distribución:** Cualquier forma de distribución al público de una obra o de copias de la misma mediante la venta, arrendamiento o alquiler.
- 2.7. Obras protegidas por Derecho de Autor:** Originales fijadas en un medio físico, cualquiera que sea su naturaleza o sea el modo o forma de expresión o destinación. La protección reconocida por el presente Reglamento recae sobre todas las obras literarias, artísticas y científicas que puedan reproducirse o divulgarse por cualquier forma o medio conocido o por conocer.
- 2.8. Obras individuales:** Son todas aquellas obras creadas por una sola persona.
- 2.9. Obras con autoría conjunta (coautoría):** Son aquellas en las que para su creación intervienen dos o más personas, y de acuerdo a la naturaleza de sus aportes pueden dividirse en:
- 2.9.1. Obra Colectiva:** Es aquella producida por un grupo de autores, por iniciativa y bajo la orientación de una persona natural o jurídica que la coordine, divulgue y publique bajo su nombre. En este caso, la ley presume que esta última detendrá los derechos patrimoniales (derechos de explotación de la obra). Los autores sólo conservarán los derechos morales.
- 2.9.2. Obra en Colaboración:** Es la producida, conjuntamente, por dos o más personas naturales cuyos aportes no pueden ser separados. En este evento el ejercicio de los derechos patrimoniales corresponderá a todos los autores de tal manera que para que uno de ellos utilice la obra, necesitará el consentimiento de todos los demás.
- 2.10. Obra Compuesta.** Es la obra nueva a la cual se incorpora una obra preexistente, sin que medie colaboración entre los respectivos autores. Los autores de la obra compuesta son titulares de los derechos de autor sobre sus respectivas creaciones. La persona natural o jurídica que coordine una compilación se considera autor de ella sin perjuicio de los derechos de los titulares de las obras seleccionadas.
- 2.11. Obra Derivada.** Obra derivada es aquella que resulta de la adaptación, traducción, u otra transformación de una originaria, siempre que constituya una creación autónoma.
- 2.11.1. Traducciones:** En este tipo de obras existe un esfuerzo creativo que es protegido por el derecho de autor, pues no sólo se requiere el dominio de los idiomas involucrados, sino la disposición de los recursos técnicos y literarios para lograr transmitir a cabalidad el sentido de la obra preexistente. En el caso de las obras audiovisuales, los doblajes y subtítulos dan como consecuencia una traducción de una obra que requiere de previa y expresa autorización del productor.
- 2.11.2. Adaptaciones:** Esta clase de trabajo creativo va dirigido no a cambiar la esencia o filosofía de la obra original o preexistente, sino a variar algunos elementos relacionados con la forma de expresión, tiempo o circunstancias.



o, en muchos casos, se incorporan elementos que corresponden a otros géneros de creación artística o literaria. El ejemplo clásico de una adaptación es la versión cinematográfica de una novela.

- 2.11.3. Compilaciones:** En esta clase de obras derivadas, también llamadas "colecciones", se encuentran las antologías, las crestomatías y las enciclopedias. Las compilaciones pueden estar conformadas por obras preexistentes, o por datos e informaciones que tengan elementos creativos en razón de la organización o disposición de su contenido.
- 2.12. Derechos conexos al derecho de autor:** Prerrogativas concedidas exclusivamente a los artistas, intérpretes y ejecutantes en relación con la explotación de sus interpretaciones o ejecuciones; a los productores de fonogramas en relación con la utilización de sus fonogramas, y, a los organismos de radiodifusión en relación con la utilización de sus emisiones de radiodifusión.
- 2.12.1. Artista Intérprete o Ejecutante:** El autor, locutor, narrador, declamador, cantante, bailarín, músico o cualquier otra que interprete o ejecute una obra literaria o artística.
- 2.12.2. Editor:** La persona natural o jurídica, responsable económica y legalmente de la edición de una obra que, por su cuenta o por contrato celebrado con el autor o autores de dicha obra, se compromete a reproducirla por la imprenta o por cualquier otro medio de reproducción y a propagarla.
- 2.12.3. Fijación:** La incorporación de imágenes y/o sonidos sobre una base material suficientemente permanente o estable para permitir su percepción, reproducción o comunicación.
- 2.12.4. Fonograma:** La fijación, en soporte material, de los sonidos de una ejecución o de otros sonidos.
- 2.12.5. Organismo de Radiodifusión:** La entidad de radio o televisión que transmite programas al público.
- 2.13. Software:** Es la expresión de un conjunto de instrucciones mediante palabras, códigos, planes o en cualquier otra forma que, al ser incorporadas en un dispositivo de lectura automatizada, es capaz de hacer que un ordenador -un aparato electrónico o similar capaz de elaborar informaciones-, ejecute determinada tarea u obtenga determinado resultado. El programa de ordenador comprende también la documentación técnica y los manuales de uso.
- 2.14. Bases de datos:** Es un conjunto de datos pertenecientes a un mismo contexto y almacenados sistemáticamente para su posterior uso. Se protegen manteniendo como condición que la selección de los contenidos constituya una creación de carácter intelectual.

3. TÉRMINOS RELACIONADOS CON LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

- 3.1. Competencia Desleal:** Todo acto o hecho que se realice en el mercado con fines concurrenciales, cuando resulte contrario a las sanas costumbres.



mercantiles, al principio de la buena fe comercial, a los usos honestos en materia industrial o comercial, o bien cuando esté encaminado a afectar o afecte la libertad de decisión del comprador o consumidor, o el funcionamiento concurrencial del mercado Ley 256 de 1996.

- 3.2. Confidencialidad:** Es la reserva obligatoria que debe mantener todo miembro de la comunidad universitaria sobre toda información que sea resultado de las actividades de investigación, desarrollo e innovación y sobre las cuales EL TECNOLÓGICO COREDI tiene o puede tener derechos de propiedad intelectual o industrial.
- 3.3. Signos distintivos:** Símbolos capaces de distinguir en el mercado, los productos o servicios de un comerciante de los de otro. Son especies de signos distintivos, las marcas de productos o de servicios, los lemas comerciales, los nombres y enseñas comerciales, las denominaciones de origen y las indicaciones de procedencia.
- 3.3.1. Marcas:** Son cualquier signo que sea apto para distinguir productos o servicios en el mercado. Podrán registrarse como marcas los signos susceptibles de representación gráfica. (Que incluyen, pero no se limitan a las marcas mixtas, nominativas, figurativas, sonoras, olfativas, tridimensionales entre otras).
- 3.3.2. Marca Colectiva:** Se entenderá por marca colectiva todo signo que sirva para distinguir el origen o cualquier otra característica común de productos o servicios pertenecientes a empresas diferentes y que lo utilicen bajo el control de un titular.
- 3.3.3. Marca de Certificación:** Se entenderá por marca de certificación un signo destinado a ser aplicado a productos o servicios cuya calidad u otras características han sido certificadas por el titular de la marca.
- 3.3.4. Lema Comercial:** Se entiende por lema comercial la palabra, frase o leyenda utilizada como complemento de una marca.
- 3.3.5. Nombres Comerciales:** Se entenderá por nombre comercial cualquier signo que identifique a una actividad económica, a una empresa, o a un establecimiento mercantil.
- 3.3.6. Enseña comercial:** Signo que utiliza una empresa o un empresario para identificar un establecimiento de comercio.
- 3.3.7. Denominación de Origen:** Se entenderá por denominación de origen, una indicación geográfica constituida por la denominación de un país, de una región o de un lugar determinado, o constituida por una denominación que sin ser la de un país, una región o un lugar determinado se refiere a una zona geográfica determinada, utilizada para designar un producto originario de ellos y cuya calidad, reputación u otras características se deban exclusiva



o esencialmente al medio geográfico en el cual se produce, incluidos los factores naturales y humanos.

- 3.3.8. Indicación de Procedencia:** Se entenderá por indicación de procedencia un nombre, expresión, imagen o signo que designe o evoque un país, región, localidad o lugar determinado.
- 3.4. Invención:** Es el producto o proceso que soluciona un problema técnico u comprende una nueva forma de solucionar un problema existente, o una mejora o modificación novedosa e inventiva a un producto o proceso ya existente.
- 3.5. Patente.** Es un derecho de propiedad industrial concedido por la agencia estatal competente, en Colombia la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el cual se confiere a su titular un derecho de excluir a terceros de usar o practicar el invento patentado por 20 años desde la fecha de su solicitud o prioridad.
- 3.6. Modelo de Utilidad.** Se considera modelo de utilidad, a toda nueva forma, configuración o disposición de elementos, de algún artefacto, herramienta, instrumento, mecanismo u otro objeto o de alguna parte del mismo, que permita un mejor o diferente funcionamiento, utilización o fabricación del objeto que le incorpore o que le proporcione alguna utilidad, ventaja o efecto técnico que antes no tenía. **(10 años de protección).**
- 3.7. Diseño Industrial:** Se considerará como diseño industrial la apariencia particular de un producto que resulte de cualquier reunión de líneas o combinación de colores, o de cualquier forma externa bidimensional o tridimensional, línea, contorno, configuración, textura o material, sin que cambie el destino o finalidad de dicho producto. **(10 años de protección).**
- 3.8. Esquema de Trazado de Circuitos Integrados (10 años de protección):** Se define en los siguientes términos:
Circuito integrado: Un producto en su forma final o intermedia, de cuyos componentes al menos uno es un elemento activo y alguna o todas las interconexiones, forman parte integrante del cuerpo o de la superficie de una pieza de material, destinado a realizar una función electrónica;
- 3.9. Esquema de trazado:** La disposición tridimensional, expresada en cualquier forma, de los elementos, siendo al menos uno de éstos activo, e interconexiones de un circuito integrado, así como esa disposición tridimensional preparada para un circuito integrado destinado a ser fabricado.
- 3.10. Protección de Secreto Empresarial:** Quien lícitamente tenga control de un secreto empresarial, estará protegido contra la divulgación, adquisición o uso de tal secreto de manera contraria a las prácticas leales de comercio por parte de terceros.



- 3.11. Secretos Empresariales:** Es cualquier información no divulgada que una persona natural o jurídica legítimamente posea, que pueda usarse en alguna actividad productiva, industrial o comercial, y que sea susceptible de transmitirse a un tercero, en la medida que dicha información sea:
- Secreta;
 - Tenga un valor comercial por ser secreta; y
 - Haya sido objeto de medidas razonables tomadas por su legítimo poseedor para mantenerla secreta. Decisión 486 del año 2.000.

CAPÍTULO III SOBRE EL DERECHO DE AUTOR

SECCIÓN I

DETERMINACIÓN DE AUTORIA Y TITULARIDAD DE LAS OBRAS CREADAS EN EL TECNOLÓGICO COREDI

ARTÍCULO 3. PRESUNCIÓN DE AUTORÍA. Se presume autor, salvo prueba en contrario, la persona cuyo nombre, seudónimo u otro signo que la identifique, aparezca indicado en la obra.

ARTÍCULO 4. OSTENTACIÓN DE LA TITULARIDAD. Una persona natural o jurídica, distinta del autor, podrá ostentar la titularidad de los derechos patrimoniales sobre la obra de conformidad con lo dispuesto por la Decisión 351 de 1993 de la Comunidad Andina y la Ley 23 de 1982.

ARTÍCULO 5. EJERCICIO DE LA TITULARIDAD ORIGINARIA O DERIVADA. Las personas naturales o jurídicas ejercen la titularidad originaria o derivada, de conformidad con la legislación nacional, de los derechos patrimoniales de las obras creadas por su encargo o bajo relación laboral, salvo prueba en contrario.

ARTÍCULO 6. CASOS DE TITULARIDAD DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES EN LA INSTITUCIÓN. La Institución será titular de los derechos patrimoniales resultantes de las obras, trabajos de investigación y desarrollos llevados a cabo por los directivos, investigadores, profesores, funcionarios administrativos, estudiantes o terceros vinculados a la Institución, en los siguientes casos:

1. Cuando sean desarrolladas por sus servidores públicos, académicos y/o administrativos, como parte de las obligaciones legales y/o contractuales;
2. Cuando sean producidas por profesores vinculados bajo la modalidad de docencia ocasional u hora cátedra;



3. Cuando sean desarrolladas por estudiantes y monitores como parte de sus compromisos académicos y de investigación;
4. Cuando sean desarrollados por estudiantes que cuenten con cualquier porcentaje de beca académica o financiación especial;
5. Cuando quiera que se contraten a terceros para crear obras científicas, artísticas o literarias, incluyendo software y bases de datos, por encargo de la institución;
6. Cuando sean el producto del esfuerzo realizado dentro del ámbito académico del estudiante, monitor o profesor y que para su desarrollo se hayan utilizado las instalaciones o recursos de la institución.
7. Cuando sean elaborados por los profesores durante el año sabático;
8. Cuando siendo obras colectivas sean coordinadas, divulgadas, publicadas y/o editadas por la Institución;
9. Cuando los derechos le sean cedidos de manera total o parcial;
10. Cuando hayan sido adquiridos mediante sucesión o legado por causa de muerte, debidamente registrado ante la Oficina de Registro de Derechos de Autor;
11. Cuando la obra ha sido obtenida con ocasión de una pasantía o actividad de práctica de un profesor, estudiante, monitor, funcionario o directivo, en una entidad u organización externa.
12. Cuando la obra ha sido realizada en desarrollo de un trabajo de asesoría o consultoría ordenada por la Institución.

PARÁGRAFO. Se entenderá como uso de las instalaciones y recursos de la Institución para la interpretación de este Artículo, la utilización de espacios físicos, laboratorios, equipos de cómputo, programas de ordenador en todas sus modalidades e insumos de investigación.

ARTÍCULO 7. CESIÓN DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES DE AUTOR. Los directivos, investigadores, profesores, funcionarios administrativos, estudiantes, contratistas o terceros que tengan contrato con la Institución se obligan a ceder los derechos patrimoniales de autor sobre las obras que desarrollen, creen o realicen en o con ocasión del desarrollo, ejecución o cumplimiento de sus obligaciones laborales, contractuales o legales y reglamentarias.

PARÁGRAFO 1. En desarrollo de la presente obligación, los directivos, investigadores, profesores, funcionarios administrativos, estudiantes, contratistas o terceros que tengan contrato con la Institución, deberán firmar y cumplir con las formalidades legales que correspondan; el respectivo contrato de cesión a favor de la Institución en el momento que les sea solicitado por la autoridad competente de la Institución y en cualquier caso antes de retirarse, renunciar, terminar su contrato o su relación con la Institución por cualquier motivo o razón.

PARÁGRAFO 2. La Institución deberá registrar el respectivo contrato de cesión ante la Dirección Nacional de Derechos de Autor.

ARTÍCULO 8. La Institución podrá ser co-titular de los derechos patrimoniales de autor con alguna Institución financiadora y/o un tercero, cuando se realicen conjuntamente obras o se obtengan resultados de investigación cuyas obras sean susceptibles de protección vía los



derechos de autor, incluyendo el software y las bases de datos. La Institución, el financiador y/o el tercero, deberán suscribir el respectivo convenio, acuerdo o contrato, según corresponda y a elección de la Institución, donde se determine el porcentaje de la titularidad de los derechos patrimoniales. Este contrato, convenio o acuerdo se registrará ante la Dirección Nacional de Derechos de Autor por cada una de las obras registradas.

SECCIÓN II

ACCIONES SOBRE OBRAS PROTEGIDAS POR DERECHO DE AUTOR.

ARTÍCULO 9. TRANSFERENCIA DEL DERECHO DE AUTOR. El derecho de autor puede ser transferido por cesión del derecho patrimonial de autor o la concesión de licencias debidamente firmadas por el titular sobre uno o más derechos patrimoniales de autor. En cualquiera de estos casos, el respectivo contrato de cesión o licencia deberá ser registrado ante la Dirección Nacional de Derechos de Autor. El respectivo contrato de cesión o licencia de los derechos patrimoniales de autor que pertenezcan a la Institución, deberá ser elaborado y aprobado por la Oficina Asesora Jurídica y firmado por el Representante Legal de la Institución o quien éste autorice.

ARTÍCULO 10. EJERCICIO DE PRERROGATIVAS. La Institución podrá, directa o indirectamente, en ejercicio de los derechos patrimoniales sobre las obras, ejercer las prerrogativas incluidas en estos: **derecho de reproducción, modificación, comunicación pública, transformación y distribución pública.** Sin embargo, previa autorización del Comité de Propiedad Intelectual, podrá ceder o licenciar los derechos que le pertenecen a favor de sus autores o de terceros para que estos las exploten a cambio del pago de un valor en dinero o especie por la cesión o un porcentaje sobre las regalías obtenidas a favor de la Institución. Los mecanismos y condiciones de las licencias podrán ser establecidos por el Comité de Propiedad Intelectual, o en su ausencia por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica, y la negociación y firma del respectivo contrato deberá estar a cargo del Director de Investigación, o quien haga sus funciones, quien deberá tener delegación expresa de esa facultad por parte del Representante Legal.

PARÁGRAFO 1. Los contratos de cesión o licencia deberán ser registrados en la Dirección Nacional del Derecho de Autor.

PARÁGRAFO 2. La cesión de derechos patrimoniales podrá ser solicitada por el autor o autores, si la Institución por decisión del Comité de Propiedad Intelectual, no pretende explotar comercialmente la obra o si transcurridos tres años desde su presentación y aprobación ante el Comité de Propiedad Intelectual, no se ha dado la explotación comercial. Para el caso de los programas de computador o software, este plazo será de doce meses. En todos los casos se dará el crédito correspondiente a la Institución.

ARTÍCULO 11. RECONOCIMIENTO DE REGALÍAS. Cuando la Institución publique y reproduzca las obras cuya titularidad patrimonial ostente de conformidad con las normas



vigentes, podrá incentivar a los autores de las obras, reconociendo regalías que se lograren determinar en el mismo Comité.

ARTÍCULO 12. CONTRATOS DE EDICIÓN. La Institución podrá establecer contratos de edición con personas naturales o jurídicas, incluyendo a sus profesores y funcionarios administrativos, cuando ellas posean la titularidad de los derechos, y reconocerá el pago de las regalías que se pacten en el correspondiente contrato de edición o coedición. Si en el contrato de edición no se estipulan las regalías o se omite alguna otra cláusula básica, la Institución, como editor, se regirá por lo dispuesto en la legislación nacional vigente sobre este tipo de contratos.

PARÁGRAFO. Además de las regalías previstas en el contrato de edición, la Institución suministrará en forma gratuita al autor o a los causahabientes un máximo de diez (10) ejemplares de la obra.

SECCIÓN III

OTROS DOCUMENTOS PRODUCIDOS AL INTERIOR DEL TECNOLÓGICO COREDI

ARTÍCULO 13. CALIDAD DE AUTOR SOBRE LA OBRA LITERARIA Y/O ARTÍSTICA. La calidad de autor sobre la obra literaria y/o artística que constituye el documento final de los trabajos de grado y tesis, la detenta el estudiante y así se reconocerá. Los derechos patrimoniales sobre la obra deberán ser cedidos a la Institución.

ARTÍCULO 14. CELEBRACIÓN DE ACUERDO, CONVENIO O CONTRATO ENTRE LA INSTITUCIÓN Y LOS ESTUDIANTES. Cuando el trabajo de grado o la tesis del estudiante se realice dentro de un proyecto de investigación o extensión financiado por la Institución o por una entidad externa o por ambas, la Institución deberá, de acuerdo a los parámetros que establezca el Comité de Propiedad Intelectual, celebrar acuerdo, convenio o contrato con la entidad externa en el cual se establezca previa y expresamente, las condiciones de producción de la obra, las contraprestaciones correspondientes y la distribución de la titularidad de los derechos patrimoniales.

PARÁGRAFO. El contrato respectivo debe igualmente contener cláusulas de confidencialidad para proteger los derechos de propiedad intelectual que incluyen pero no se limitan a los derechos de autor y a los derechos de propiedad industrial, tales como inventos susceptibles de ser patentados, secretos empresariales, diseños susceptibles de ser protegidos, etc. y la prohibición expresa de publicación o divulgación alguna hasta que no medie la aprobación previa y por escrita del Comité de Propiedad Intelectual.

ARTÍCULO 15. RECONOCIMIENTO DE DERECHOS DE AUTOR DE OBRAS DERIVADAS DE TRABAJOS DE GRADO, PASANTÍAS O TESIS. Cuando a partir de un trabajo de grado, pasantía o tesis se alcancen obras derivadas, tales como artículos, traducciones, representaciones, etc., quienes hayan participado en la elaboración como autores de la obra derivada deberán ser reconocidos y tendrán derechos como autores de la misma. En todo caso



deberá contarse con la autorización del autor de la obra original. Los derechos patrimoniales siempre deberán ser cedidos a la Institución, a menos que el Comité de Propiedad Intelectual apruebe lo contrario.

ARTÍCULO 16. EVALUACIÓN Y TOMA DE MEDIDAS DE CONTENIDOS UTILIZADOS POR LOS DOCENTES. Los contenidos a utilizar en los programas académicos y/o asignaturas independientes mediados por ambientes virtuales de aprendizaje, como apoyo a la presencialidad, como medición en la educación a distancia, o como extensión (cursos o programas completos para seminarios, diplomados, entre otros) creados por docentes e investigadores de la Institución, deberán evaluar, y tomar las medidas necesarias para evitar que se infrinjan derechos de propiedad intelectual de terceros.

PARÁGRAFO. El docente o investigador será el único responsable por los daños causados a terceros por el uso, apropiación, copia, transformación, publicación o divulgación de derechos de propiedad intelectual de terceros o en violación de una obligación de confidencialidad, y deberá indemnizar a la Institución por los daños causados con su conducta y estará sometido a las sanciones disciplinarias, penales, fiscales o civiles que corresponda, incluyendo el llamamiento en garantía y el pago de los valores cancelados por la Institución a terceros como indemnización por los daños causados por la conducta del docente o investigador.

PARÁGRAFO 2. Todos los contenidos que se comuniquen o utilicen en los programas académicos completos, asignaturas y/o cursos mediados por ambientes virtuales de aprendizaje, deberán respetar los derechos de autor.

ARTICULO 17. INCLUSIÓN DE TITULARIDAD DE DERECHOS DE AUTOR. La Institución, y sus docentes, investigadores, empleados administrativos y terceros deberán incorporar la siguiente leyenda en cada obra cuya titularidad de los derechos de autor pertenezcan a la Institución: _____ (año)©TECNOLÓGICO COREDI. Todos los derechos Reservados. De igual forma si hay información confidencial incluida en la obra, deberá igualmente incluirse la correspondiente nota de confidencialidad y deberá marcarse en la parte superior de la hoja o del texto la nota "CONFIDENCIAL".

SECCIÓN IV SOFTWARE

ARTÍCULO 18. DEFINICIÓN SOPORTE LÓGICO O SOFTWARE. Un programa de computador es la expresión de un conjunto organizado de instrucciones, en lenguaje natural o codificado, independiente del medio en el que se encuentre almacenado, cuyo fin es el de hacer que una máquina capaz de procesar información, indique, realice u obtenga una función, una tarea o un resultado específico.

ARTÍCULO 19. PROTECCIÓN A LOS SOPORTES LÓGICOS O SOFTWARE. Los programas de ordenador o software se protegen en los mismos términos que las obras literarias a través



de los derechos de autor, y por lo tanto, le aplican las mismas normas en relación con los derechos morales y patrimoniales. La protección se extiende tanto a los programas operativos como a los programas aplicativos, ya sea en forma de código fuente o código objeto. El software también podrá ser protegido vía secretos empresariales, patente de invención y/o a través de los contratos de licencia

Sin perjuicio de ello, los autores o titulares de los programas de ordenador o software podrán autorizar las modificaciones necesarias para la correcta utilización de los programas.

PARÁGRAFO 1. Adicionalmente, el software puede contener secretos empresariales consistentes en aquella información técnica, tales como el código fuente, que soluciona un problema específico, transforma o permite obtener un resultado. Si es pertinente, el software puede ser protegido mediante patente de invención en algunas jurisdicciones o puede ser un componente, parte o elemento de un invento de producto o método.

PARÁGRAFO 2. Cuando quiera que el software de propiedad de la Institución sea licenciado o se pretenda licenciar, la respectiva licencia tomará en consideración los diferentes derechos de propiedad intelectual que protejan el software y establecerá las cláusulas específicas para su protección y salvaguarda, así como las acciones judiciales o extrajudiciales para defender los mismos.

PARÁGRAFO 3. Específicamente, la licencia deberá incorporar una o más cláusulas prohibiendo a ingeniería inversa o de reversa, la copia total o parcial del código fuente y la copia no autorizada del mismo, salvo las autorizadas por la ley.

ARTÍCULO 20. DEBER DE NOTIFICAR LA CREACIÓN DE UN SOFTWARE. Cualquier soporte lógico o software producido por cualquier dependencia de la Institución debe ser reportado a la Oficina Asesora Jurídica, quien deberá llevar el registro correspondiente de la obra y tomar las medidas necesarias para asegurar la cesión de todos los derechos que correspondan a favor de la Institución, y al Comité de Propiedad Intelectual, entregando una copia del código fuente, manuales y demás que permitan su identificación, asegurar la titularidad de los derechos a favor de la Institución, su transformación, registro, uso y transferencia a terceros. La Oficina Asesora Jurídica deberá asegurarse que se lleve a cabo el respectivo registro ante la Dirección Nacional de Derechos de Autor tanto de la obra como de los actos o contratos relacionados con la misma y asegurarse que no se revelen o den a conocer secretos empresariales de propiedad de la Institución.

ARTÍCULO 21. AUTORIZACIÓN PARA REPRODUCCIÓN DE SOFTWARE. La reproducción, copia, transformación o elaboración de software derivado de un programa de ordenador o software, requerirá de la respectiva licencia firmada por el Director o quien este delegue. La respectiva licencia deberá ser registrada y custodiada por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica. Se deberá actualizar y registrar su existencia en el respectivo inventario de activos intangibles y de propiedad intelectual de la Institución e informar al Comité de Propiedad Intelectual.



PARÁGRAFO 1. Todo miembro de la planta de trabajo de la Institución y los terceros contratistas deberán usar programas de ordenador o software debidamente licenciados. No está permitido, autorizado o consentido el uso de programas de ordenador o software de terceros sobre los cuales no se haya adquirido la respectiva licencia para las actividades laborales. La violación de esta prohibición puede traer sanciones disciplinarias, civiles, penales y/o fiscales para el funcionario o contratista. El Subdirector, Director o Jefe de Grupo deberá reportar a la Oficina Asesora Jurídica y al Comité de Propiedad Intelectual cualquier violación a esta disposición.

PARÁGRAFO 2. Cualquier violación a la presente disposición podrá tener consecuencias disciplinarias, fiscales, penales y/o civiles para quien use programa de ordenador o software sin la respectiva licencia. La Oficina Asesora Jurídica y el Comité de Propiedad Intelectual tomarán las acciones preventivas y correctivas necesarias, y adelantarán las acciones correspondientes, incluyendo denuncias penales, para proteger los derechos de propiedad intelectual de terceros y el patrimonio de la Institución.

ARTÍCULO 22. CONDICIONES PARA COPIAR O ADAPTAR UN SOFTWARE. La Institución, a través de la Oficina de Sistemas y TIC, como licenciatario de un programa de ordenador o software podrá realizar una copia o una adaptación de dicho programa, siempre y cuando:

1. Sea indispensable para la utilización del programa; o,
2. Sea con fines de archivo, es decir, destinada exclusivamente a sustituir la copia legítimamente adquirida, cuando ésta ya no pueda utilizarse por daño o pérdida.

ARTÍCULO 23. LICITUD DE LA COPIA DE SOFTWARE. No constituye reproducción ilegal de un programa de ordenador o software, la introducción del mismo en la memoria interna del respectivo aparato, para efectos de su exclusivo uso personal.

PARÁGRAFO. No será lícito, en consecuencia, el aprovechamiento del programa por varias personas, mediante la instalación de redes, estaciones de trabajo u otro procedimiento análogo, sin el consentimiento del titular de los derechos de propiedad intelectual sobre el software. La Oficina de Dirección de Comunicaciones y TIC deberá reportar cualquier violación a la presente obligación a la Oficina Asesora Jurídica y al Comité de Propiedad Intelectual.

ARTICULO 24. LICENCIAS DE USO DE SOFTWARE. Todos los softwares que la Institución utilice para el diseño y puesta en funcionamiento de la plataforma a través de la cual se deriva, usa o desarrolla el sistema de vigilancia de la Institución deberán contar con las respectivas licencias de uso, sin importar si se trata de software libre, de terceros o software cuyos derechos de propiedad intelectual le pertenecen a la Institución.

ARTÍCULO 25. DERECHOS PATRIMONIALES RESPECTO DE SOFTWARE. La Institución será titular de los derechos patrimoniales de autor del software creado usando los recursos físicos, materiales y/o tecnológicos, el tiempo o el recurso humano de la Institución, respetando los derechos morales en cabeza de su creador, ya sea, investigador, estudiante, funcionario, o



tercero vinculado mediante contrato de prestación de servicios. La Oficina Asesora Jurídica deberá preparar y hacer firmar el respectivo contrato de cesión, informará al Comité de Propiedad Intelectual y actualizará el inventario de activos intangibles.

SECCION V BASES DE DATOS

ARTÍCULO 26. CONDICIONES PARA PROTEGER BASES DE DATOS. Las bases de datos son protegidas siempre que la arquitectura, diseño, selección o disposición de los datos constituyan una creación intelectual original. La protección concedida no se hará extensiva a los datos o información incorporados o incluidos en la base de datos ni podrán afectar los derechos que pudieran subsistir sobre las obras o datos que la conforman.

SECCIÓN VI IMÁGENES, FOTOGRAFÍAS E ILUSTRACIONES.

ARTÍCULO 27. DERECHOS DERIVADOS DE LA AUTORIA DE LAS IMÁGENES FOTOGRAFÍAS E ILUSTRACIONES. La Institución será titular de los derechos patrimoniales de autor de las fotografías tomadas por funcionarios y/o contratistas, y reconocerá los derechos morales de autor. La Oficina Asesora Jurídica deberá hacer firmar el respectivo contrato de cesión sobre la obra fotográfica y llevará el registro de los mismos y actualizará el inventario de intangibles de la Institución, e informará al Comité de Propiedad Intelectual. La Institución respetará los derechos de autor de terceros sobre fotografías que incluya en sus publicaciones y deberá asegurarse a través de su Oficina Jurídica que se ha obtenido permiso, autorización o licencia al autor o al titular de los derechos patrimoniales de autor antes de usarlas o incorporarlas en una o más de sus publicaciones, obras o actividades de investigación, desarrollo, vigilancia, referencia y/o producción. Toda copia o reproducción de la fotografía llevará impresos de modo visible el nombre de su autor, y el año de su realización.

ARTÍCULO 28. DERECHO DE REPRODUCCIÓN. La posesión o transferencia del negativo presume la cesión de la fotografía en favor de la Institución, quien tendrá también el derecho de reproducción. Las fotografías en cualquier formato cuyos derechos patrimoniales de autor pertenezcan, total o parcialmente, a la Institución deberán ser adecuadamente conservadas y archivadas en la Biblioteca o bajo la dirección y vigilancia de la Biblioteca.

SECCIÓN VII OBRAS AUDIOVISUALES.



ARTÍCULO 29. DEFINICIÓN DE OBRAS O PRODUCCIONES CINEMATOGRAFICAS: Las obras o producciones cinematográficas son aquellas obras de video y videogramas en cualquier formato o técnica. Corresponden a la fijación en soporte material, de sonidos sincronizados con imágenes, o de imágenes sin sonido.

ARTÍCULO 30. TITULARIDAD: Los derechos patrimoniales de autor de las obras cinematográficas producidas o creadas por funcionarios o terceros vinculados a la Institución mediante contrato de prestación de servicios serán de propiedad de la Institución, la cual reconocerá los derechos morales de autor.

ARTÍCULO 31. CESIÓN O TRANSFERENCIA A FAVOR DEL PRODUCTOR: El productor cinematográfico es la persona natural o jurídica legal y económicamente responsable de los contratos con todas las personas y entidades que intervienen en la realización de la obra cinematográfica. Cuando la Institución sea considerada productora de la obra cinematográfica el contrato entre los demás colaboradores y el productor deberá contener, salvo disposición expresa en contrario, la cesión y transferencia de todos los derechos patrimoniales de autor en favor de la Institución, lo cual le permitirá llevar a cabo cualquier contrato de explotación, inclusive reproducirla, arrendarla y enajenarla.

La Oficina Asesora Jurídica deberá hacer firmar el respectivo contrato de cesión de derechos patrimoniales de autor sobre la obra cinematográfica tanto del productor como de los creadores de obras incluidas en la misma, así como de los artistas o intérpretes, llevará el registro de las mismas y actualizará el inventario de intangibles de la Institución e informará al Comité de Propiedad Intelectual. La Institución respetará los derechos de autor de terceros sobre obras cinematográficas que incluya en sus publicaciones y deberá asegurarse a través de su Oficina Jurídica que se ha obtenido permiso, autorización o licencia al autor o al titular de los derechos patrimoniales de autor antes de usarlas o incorporarlas en una o más de sus publicaciones, obras o actividades de investigación, desarrollo, vigilancia, referencia y/o producción.

Las obras cinematográficas en cualquier formato cuyo derecho de propiedad intelectual pertenezca, total o parcialmente a la Institución, deberán ser adecuadamente conservadas y archivadas en la Biblioteca o bajo la dirección y vigilancia de la Biblioteca.

ARTÍCULO 32. DERECHOS DEL DIRECTOR: El director o realizador de la obra cinematográfica es el titular de los derechos morales de la misma, sin perjuicio de los que corresponden a los diversos autores, artistas, intérpretes o ejecutantes que hayan intervenido en ella, con respecto a sus propias contribuciones.

ARTÍCULO 33. DERECHOS DEL PRODUCTOR. La Institución como productora de la obra cinematográfica o titular de sus derechos patrimoniales de autor tendrá los siguientes derechos exclusivos:

1. Fijar y reproducir la obra cinematográfica para distribuirla y exhibirla por cualquier medio a su alcance en salas cinematográficas o en lugares que hagan sus veces o cualquier



- medio de proyección o difusión que pueda surgir, obteniendo un beneficio económico por ello;
2. Vender o alquilar los ejemplares de la obra cinematográfica o hacer aumentos o reducciones en su formato para su exhibición;
 3. Autorizar las traducciones y otras adaptaciones o transformaciones cinematográficas de la obra, y explotarlas en la medida en que se requiere para el mejor aprovechamiento económico de ella, y perseguir ante los tribunales y jueces competentes, cualquier reproducción o exhibición no autorizada de la obra cinematográfica, derecho que también corresponde a los autores quienes podrán actuar aislada o conjuntamente.

SECCION VIII

LIMITACIONES Y EXCEPCIONES AL DERECHO DE AUTOR.

ARTÍCULO 34. CONDICIÓN PARA UTILIZAR UNA OBRA O PRODUCCIÓN PROTEGIDA POR DERECHO DE AUTOR. La utilización de una obra o producción protegida por el Derecho de Autor y, en general cualquier creación protegida por la Propiedad Intelectual, sólo podrá realizarse con la autorización previa y expresa del titular de los derechos.

ARTÍCULO 35. LIMITACIONES Y EXCEPCIONES AL DERECHO DE AUTOR. Las limitaciones y excepciones al Derecho de Autor se circunscribirán a aquellos casos que no atenten contra la normal explotación de las obras o no causen perjuicio injustificado a los legítimos intereses del titular o titulares de los derechos.

ARTÍCULO 36. LICITUD PARA UTILIZAR SIN AUTORIZACIÓN Y SIN PAGO DE REMUNERACIÓN. Será lícito realizar, sin la autorización del autor y sin el pago de remuneración alguna, entre otros y de acuerdo a las limitaciones adicionales que imponga la ley, los siguientes actos:

1. Citar en una obra, otras obras publicadas, siempre que se indique la fuente y el nombre del autor, a condición que tales citas se hagan conforme a los usos honrados y en la medida justificada por el fin que se persiga;
2. Reproducir por medios reprográficos para la enseñanza o para la realización de exámenes en instituciones educativas, en la medida justificada por el fin que se persiga, artículos lícitamente publicados en periódicos o colecciones periódicas, o breves extractos de obras lícitamente publicadas, a condición que tal utilización se haga conforme a los usos honrados y que la misma no sea objeto de venta u otra transacción a título oneroso, ni tenga directa o indirectamente fines de lucro;
3. Reproducir en forma individual, una obra para una biblioteca o archivo cuyas actividades no tengan directa ni indirectamente fines de lucro, cuando el ejemplar respectivo se encuentre en la colección permanente de la biblioteca o archivo, y dicha reproducción se realice con los siguientes fines:
 - a. Preservar el ejemplar y sustituirlo en caso de extravío, destrucción o inutilización; o



- b. Sustituir, en la colección permanente de otra biblioteca o archivo, un ejemplar que se haya extraviado, destruido o inutilizado.
4. Reproducir una obra para actuaciones judiciales o administrativas, en la medida justificada por el fin que se persiga;
5. Reproducir y distribuir por la prensa o emitir por radiodifusión o transmisión pública por cable, artículos de actualidad, de discusión económica, política o religiosa publicados en periódicos o colecciones periódicas, u obras radiodifundidas que tengan el mismo carácter, en los casos en que la reproducción, la radiodifusión o la transmisión pública no se hayan reservado expresamente;
6. Reproducir y poner al alcance del público, con ocasión de las informaciones relativas a acontecimientos de actualidad por medio de la fotografía, la cinematografía o por la radiodifusión o transmisión pública por cable, obras vistas u oídas en el curso de tales acontecimientos, en la medida justificada por el fin de la información;
7. Reproducir por la prensa, la radiodifusión o la transmisión pública, discursos políticos, así como disertaciones, alocuciones, sermones, discursos pronunciados durante actuaciones judiciales u otras obras de carácter similar pronunciadas en público, con fines de información sobre los hechos de actualidad, en la medida en que lo justifiquen los fines perseguidos, y conservando los autores sus derechos a la publicación de colecciones de tales obras;
8. Realizar la reproducción, emisión por radiodifusión o transmisión pública por cable, de la imagen de una obra arquitectónica, de una obra de las bellas artes, de una obra fotográfica o de una obra de artes aplicadas, que se encuentre situada en forma permanente en un lugar abierto al público;
9. La realización, por parte de los organismos de radiodifusión, de grabaciones efímeras mediante sus propios equipos y para su utilización en sus propias emisiones de radiodifusión, de una obra sobre la cual tengan el derecho para radiodifundirla. El organismo de radiodifusión estará obligado a destruir tal grabación en el plazo o condiciones previstas en cada legislación nacional;
10. Realizar la representación o ejecución de una obra en el curso de las actividades de una institución de enseñanza por el personal y los estudiantes de tal institución, siempre que no se cobre por la entrada ni tenga algún fin lucrativo directo o indirecto, y el público esté compuesto exclusivamente por el personal y estudiantes de la Institución o padres o tutores de alumnos y otras personas directamente vinculadas con las actividades de la institución;
11. La realización de una transmisión o retransmisión, por parte de un organismo de radiodifusión, de una obra originalmente radiodifundida por él, siempre que tal retransmisión o transmisión pública, sea simultánea con la radiodifusión original y que la obra se emita por radiodifusión o se transmita públicamente sin alteraciones.



ARTÍCULO 37. CONTROL DE FOTOCOPIADO Y CULTURA DE RESPETO DE DERECHO DE AUTOR. Con el propósito de cumplir la ley, controlar la fotocopia y generar una cultura de respeto del derecho de autor dentro de la Institución, se deben tener en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Es responsabilidad de los estudiantes respetar la autoría y titularidad de las obras protegidas por derecho de autor, absteniéndose de fotocopiarlas fuera de los casos señalados en el artículo anterior.
2. Es responsabilidad de los profesores inculcar en sus alumnos la cultura del respeto a la propiedad intelectual y de la compra del libro de circulación comercial;
3. Es responsabilidad de la Institución generar los espacios de debate y concientización entre los alumnos, respecto de los efectos nocivos de la masiva fotocopia ilegal, así como de la piratería.

SECCIÓN IX

ACCIONES DE DEFENSA JUDICIAL.

ARTÍCULO 38. EJERCICIO DE ACCIONES JURÍDICAS. La Institución como titular de los derechos patrimoniales de autor está legitimada para el ejercicio de acciones judiciales cuando quiera que se presente copia o utilización no autorizada de sus obras o aprovechamiento indebido de las mismas, entre otras.

PARÁGRAFO 1. La Institución podrá solicitar las indemnizaciones de perjuicios, pruebas anticipadas, medidas cautelares que estime necesarias para evitar el menoscabo de sus derechos.

PARÁGRAFO 2. Estas acciones podrán ser presentadas ante los jueces civiles o ante la Dirección Nacional de Derechos de Autor.

CAPITULO IV

PROPIEDAD INDUSTRIAL

SECCION I

TITULARIDAD DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL.

ARTÍCULO 39. TITULARIDAD DE DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL. La Institución deberá ser titular de las invenciones, diseños industriales, modelos de utilidad, esquemas de trazado de circuitos integrados, signos distintivos y denominaciones de origen, resultantes de las actividades de sus profesores, investigadores, estudiantes, monitores, funcionarios administrativos y/o contratistas en los siguientes casos:



1. Cuando sean desarrolladas dentro de investigaciones adelantadas por profesores, investigadores, estudiantes, monitores, funcionarios administrativos o contratistas como parte de sus compromisos laborales, contractuales o académicos con la Institución.
2. Cuando sean producto de investigaciones contratadas con terceros de acuerdo con los términos del contrato.
3. Cuando se hayan producido dentro del ámbito laboral o académico del funcionario administrativo, del estudiante, del monitor, del investigador o del profesor, utilizando las instalaciones y/o los recursos o medios de que dispone la Institución.
4. Que sean producto de un año sabático o de una pasantía o una comisión de estudios que realicen los profesores, investigadores o estudiantes en alguna otra Institución pública o privada, nacional o extranjera.
5. Cuando sean el producto de una investigación, desarrollo, trabajo de grado o una tesis que se haya adelantado y/o financiado por la Institución y que no posea financiación externa ni haya sido desarrollada conjuntamente con terceros. En este último caso, la Institución será co-titular de los derechos de propiedad industrial de los resultados obtenidos.
6. Cuando sean producto de pasantías, asesorías y/o consultorías científicas o tecnológicas.

PARÁGRAFO. Los estudiantes, profesores, funcionarios administrativos, monitores y contratistas que hayan desarrollado la creación serán reconocidos como inventores, diseñadores o creadores de la misma y tendrán el derecho a ser mencionados como tales en la patente de invención o de modelo de utilidad, o en el registro de diseños industriales, o de esquemas de trazado de circuitos integrados.

ARTÍCULO 40. PROPIEDAD INDUSTRIAL INSTITUCIONAL. Serán propiedad de la Institución y de la entidad cooperante o financiadora, según contrato previo y debidamente suscrito, los resultados obtenidos de las investigaciones científicas y tecnológicas financiadas, que se hayan realizado bajo la modalidad de contratos, convenios de cooperación, trabajos de grado o tesis, adelantadas por los profesores, investigadores, funcionarios administrativos, estudiantes, monitores o personas naturales con contrato con la Institución o personas jurídicas contratadas por la Institución para tal fin.

PARÁGRAFO. Los estudiantes que realicen su trabajo de grado o tesis en un proyecto de investigación deberán firmar expresamente por escrito la cesión de derechos sobre los resultados obtenidos. De ninguna manera esa condición deberá constituirse en obstáculo para la publicación del trabajo de grado o la tesis.

ARTÍCULO 41. En el caso de convenios, contratos o cualquier otra forma de asociación o financiación suscrito por la Institución con entidades tales como instituciones educativas, fundaciones, centros de investigación u otro tipo de persona jurídica de derecho público o privado, nacional o extranjera, como se mencionó en el artículo anterior, se debe incluir una cláusula en la que se determinen expresamente la titularidad o porcentaje de co-titularidad de los derechos patrimoniales o de explotación a favor de la Institución sobre los resultados obtenidos. Para lo anterior, deberán tenerse en cuenta los siguientes criterios:



1. El porcentaje de los recursos aportados por la Institución respecto del presupuesto total.
2. Análisis de los beneficios económicos que podrán generarse, de acuerdo con las proyecciones financieras y de mercado del producto o resultado de investigación o desarrollo obtenidos.
3. Importancia de los resultados de la actividad para la Institución, de acuerdo con los planes y políticas de la Institución y las políticas diseñadas o establecidas por el Comité de Propiedad Intelectual.

PARÁGRAFO. Cuando de las actividades de Investigación y Desarrollo o actividades científicas o académicas de profesores o funcionarios de la Institución en otro centro educativo u organización, para los cuales han sido apoyados financieramente y en su totalidad (incluyendo los recursos financieros para el desarrollo de su trabajo o tesis de grado) por la Institución, se deriven resultados que puedan ser susceptibles de protección por cualquier derecho de propiedad industrial, la titularidad de todos los derechos de propiedad industrial pertenecerán a la Institución, salvo que se haya convenido con la otra institución una distribución diferente de la titularidad de los derechos de propiedad intelectual y en proporción a la financiación aportada por los firmantes del convenio o contrato.

SECCIÓN II NUEVAS CREACIONES.

SUBSECCIÓN I

OBJETO Y TÉRMINO DE PROTECCIÓN DE LAS NUEVAS CREACIONES.

ARTÍCULO 42. ÁMBITO DE APLICACIÓN. En la categoría de nuevas creaciones podrán ser objeto de protección a través de derechos de propiedad industrial los siguientes:

1. **Patente de invención.** Derecho de propiedad industrial exclusivo concedido por un periodo de 20 años contados a partir de la fecha de solicitud de derecho de patente.
2. **Modelos de utilidad.** Derecho de propiedad industrial exclusivo concedido por un periodo de 10 años contados a partir de la fecha de solicitud de derecho de modelo de utilidad.
3. **Diseños industriales.** Derecho de propiedad industrial exclusivo concedido por un periodo de 10 años contados a partir de la fecha de solicitud de derecho de registro de diseño industrial sobre aquellas creaciones de carácter estético que sean nuevas, que no se hayan usado en el comercio y que consistan en la apariencia particular de un producto.
4. **Esquemas de trazados de circuitos integrados.** Derecho de propiedad industrial exclusivo concedido por un periodo de 10 años sobre los esquemas de trazados de circuitos integrados originales que resulten del esfuerzo intelectual propio de su creador.



y no fuesen corrientes en el sector de la industria de los circuitos integrados. La protección de un esquema de trazado registrado caducará en todo caso al vencer un plazo de 15 años contado desde el último día del año en que se creó el esquema.

5. **Derecho de Obtentor sobre variedades vegetales.** Derecho exclusivo concedido por un periodo de 25 años para el caso de las vides, árboles forestales, árboles frutales incluidos sus porta injertos y, de 20 años para las demás especies, contados a partir de la fecha de su otorgamiento, siempre y cuando cumplan con los requisitos de ser nuevas, homogéneas, distinguibles y estables y se le hubiese asignado una denominación que constituya su designación genérica.

ARTÍCULO 43. NO SON OBJETO DE PROTECCIÓN COMO NUEVAS CREACIONES. No serán protegibles en Colombia y en general en la Comunidad Andina de acuerdo a lo previsto en la Decisión 486 de 2000 ya sea a través de patente de invención o modelo de utilidad:

1. Las invenciones cuya explotación deba impedirse para proteger el orden público o la moral;
2. Las invenciones cuya explotación o deba impedirse para proteger la salud o la vida de las personas o de los animales, o para preservar los vegetales o el medio ambiente;
3. Las plantas, los animales y los procedimientos esencialmente biológicos para la producción de plantas o animales que no sean procedimientos no biológicos o microbiológicos;
4. Los métodos terapéuticos o quirúrgicos para el tratamiento humano o animal, así como los métodos de diagnóstico aplicados a los seres humanos o a animales;
5. Los productos o procedimientos ya patentados, no serán objeto de nueva patente, por el simple hecho de atribuirse un uso distinto al originalmente comprendido por la patente inicial.

ARTÍCULO 44. NO SON INVENCIONES EN COLOMBIA Y EN LA COMUNIDAD ANDINA. No serán consideradas invenciones en Colombia y en general en la Comunidad Andina de acuerdo a lo previsto en la Decisión 486 de 2000, ya sea a través de patente de invención o modelo de utilidad:

1. Los descubrimientos, las teorías científicas y los métodos matemáticos;
2. El todo o parte de seres vivos tal como se encuentran en la naturaleza, los procesos biológicos naturales, el material biológico existente en la naturaleza o aquel que pueda ser aislado, inclusive genoma o germoplasma de cualquier ser vivo natural;
3. Las obras literarias y artísticas o cualquier otra protegida por el derecho de autor;
4. Los planes, reglas y métodos para el ejercicio de actividades intelectuales, juegos o actividades económico-comerciales;
5. Los programas de ordenadores o el soporte lógico, como tales; y,
6. Las formas de presentar información.



SUBSECCIÓN II

SOBRE LA TITULARIDAD DE DERECHOS SOBRE NUEVAS CREACIONES.

ARTICULO 45. TITULARIDAD ORIGINARIA. De acuerdo al Artículo 22 de la Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina de Naciones el derecho sobre una nueva creación es originariamente del inventor persona natural, pero podrá ser transferido por acto entre vivos o por vía sucesoria. Los funcionarios y contratistas de la Institución, como titulares originales, deberán ceder a la Institución todos sus derechos de propiedad industrial a nivel mundial sobre los inventos desarrollados por razón de sus funciones, obligaciones contractuales, actividades de investigación y desarrollo o usando los recursos humanos físicos, tecnológicos y/o financieros de la Institución o como resultado de contratos o convenios celebrados por la Institución con alguna otra Institución pública o privada.

PARÁGRAFO: El inventor, sea funcionario de la Institución o no, tendrá derecho a ser mencionado como tal en la solicitud de patente o patente concedida, ya sea de invención o de modelo de utilidad, y podrá igualmente oponerse a esta mención.

ARTICULO 46. TITULARIDAD DERIVADA. La Institución podrá ostentar la titularidad derivada sobre los secretos empresariales o sobre las solicitudes de patente solicitadas o patentes concedidas, ya sea de invención o modelo de utilidad, mediante contrato de cesión o mediante cualquier otro de los mecanismos previstos en la ley colombiana o internacional, incluyendo las disposiciones del Decreto Ley 1450 de 2011.

PARÁGRAFO 1. Las dependencias de la Institución deberán solicitar a la Oficina Asesora Jurídica la preparación, presentación, trámite y registro de las solicitudes de patente que hayan inventado y desarrollado los funcionarios de la misma. La Oficina Asesora Jurídica llevará al Comité de Propiedad Intelectual la solicitud recibida para su aprobación. Una vez aprobada por el Comité, éste recomendará al Rector la iniciación de sus trámites de protección en el país o países que corresponda y mediante el procedimiento más adecuado, incluyendo trámites a través de Tratado de Cooperación de Patentes (o PCT por sus siglas en inglés). La Oficina Asesora Jurídica coordinará con la Secretaría General el trámite y la financiación de la solicitud de patente y pago de los gastos de mantenimiento de las patentes de acuerdo con la recomendación del Comité de Propiedad Intelectual y la aprobación del Rector.

PARÁGRAFO 2. La solicitud de patente de invención o modelo de utilidad sobre el invento se hará a nombre de la Institución y se informará permanentemente al Comité de Propiedad Intelectual por parte de la Oficina Asesora Jurídica del avance de su trámite en cada una de las jurisdicciones que corresponda y el derecho obtenido o las oposiciones presentadas ya sea por la Institución o por terceros. La Oficina Asesora Jurídica deberá llevar un registro de cada uno de los trámites y derechos obtenidos, de su vigencia y de las anualidades pagadas o pendientes, así como del pago de cualquier tasa oficial u honorario a la Oficina de Patentes o agente que corresponda, y coordinará con la Secretaría General el pago oportuno de los mismos de acuerdo con el trámite correspondiente. La Secretaría General deberá coordinar y



dirigir la apropiación presupuestal o financiación correspondiente para cada vigencia fiscal de las solicitudes de patente y patentes, y del pago de las tasas oficiales y/u honorarios para la preparación, presentación, trámite y obtención de las solicitudes de patente y patentes que se hayan solicitado y/u obtenido o se vayan a solicitar de acuerdo a la aprobación del Comité de Propiedad Intelectual y la decisión del Director.

PARÁGRAFO 3. Ningún funcionario o contratista podrá presentar solicitudes de patente u obtener patentes sobre inventos cuyos derechos de propiedad industrial, de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento, le pertenecen a la Institución. Igualmente no podrán usarlo, licenciarlo o cederlo a un tercero sin la aprobación previa y por escrito del Director, previa discusión y aprobación por el Comité de Propiedad Intelectual.

PARÁGRAFO 4. La Oficina Asesora Jurídica en caso de detectar algún uso no autorizado de secretos empresariales, solicitudes de patente o patentes de la Institución por parte de cualquier persona natural o jurídica, incluyendo funcionarios y contratistas, deberá adoptar las medidas correspondientes, incluyendo la solicitud de medidas cautelares e iniciar las acciones civiles, penales y/o administrativas o poner en conocimiento de la autoridad disciplinaria o fiscal correspondiente y competente la conducta del funcionario, contratista o tercero que podría estar infringiendo el derecho de propiedad industrial o usándolo sin el correspondiente permiso o licencia.

ARTÍCULO 47. TITULARIDAD DERIVADA POR ACTO ADMINISTRATIVO O CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS. De acuerdo con el artículo 29 de la ley 1450 de 2011, salvo pacto en contrario, los derechos de propiedad industrial generados en virtud de un contrato de prestación de servicios se presumen transferidos a favor del empleador, en este caso la Institución. El contrato de prestación de servicios deberá constar por escrito y en él mismo se debe establecer la obligación de ceder. Para efectos de este reglamento se entenderá que los funcionarios públicos y los contratistas cederán mediante contrato de cesión sus derechos de propiedad intelectual e industrial a la Institución sobre inventos, creaciones, diseños o desarrollos tecnológicos de los cuales sean inventores o creadores.

ARTICULO 48. INVENCION CONJUNTA. Si varios funcionarios y/o contratistas desarrollaran o inventaran conjuntamente una invención, el derecho a la patente corresponde en común a todas ellas de acuerdo con los porcentajes pactados en los acuerdos, contratos o actas suscritas para el efecto. La Institución a través de la Oficina Asesora Jurídica verificará que en todo convenio, contrato o acuerdo celebrado con personas naturales o jurídicas se incluyan cláusulas precisas sobre la distribución de la titularidad de los derechos de propiedad intelectual e industrial que resulten de las actividades de investigación y desarrollo que se lleven a cabo conjuntamente. Los respectivos contratos o convenios donde puedan resultar resultados susceptibles de protección vía secretos empresariales, patentes de invención o patentes de modelo de utilidad deberán ser informados y discutidos dentro del Comité de Propiedad Intelectual y aprobados y firmados por el Director o su delegado. La Oficina Asesora Jurídica vigilará el estricto cumplimiento de las obligaciones en materia de propiedad intelectual e industrial que se establezcan.



PARÁGRAFO: En el evento de resultar inventos o desarrollos tecnológicos como resultado de las actividades de investigación y desarrollo, la Oficina Asesora Jurídica, previa aprobación del Comité de Propiedad Intelectual, tomará la iniciativa de iniciar la protección de los inventos y desarrollos tecnológicos vía patente de invención y coordinará con la Secretaría General, los inventores y las dependencias a las cuales pertenecen la protección de los mismos como secretos empresariales, tomando las medidas razonables necesarias para mantenerlos en secreto hasta tanto se presente la solicitud de patente. La Oficina Asesora Jurídica actualizará el inventario de activos intangibles incluyendo el o los inventos y sus derechos de propiedad intelectual asociados en el mismo e informará al Comité de Propiedad Intelectual.

ARTICULO 49. INVENCIÓN INDIVIDUAL. Si varias personas hicieran la misma invención, independientemente unas de otras, la patente se concederá a aquella o a su causahabiente que primero presente la solicitud correspondiente o que invoque la prioridad de fecha más antigua. Por lo anterior, la Oficina Asesora Jurídica, previo concepto del Comité de Propiedad Intelectual, tomará las medidas necesarias y pertinentes para presentar la solicitud de patente correspondiente lo más pronto posible, previa verificación de su patentabilidad y preparación de la solicitud de patente correspondiente.

ARTICULO 50. TITULARIDAD DE LAS PATENTES Y/O SOLICITUDES DE PATENTE, DE INVENCIÓN O MODELO DE UTILIDAD, DE PROPIEDAD DEL TECNOLÓGICO COREDI SOBRE INVENCIONES DESARROLLADAS U OBTENIDAS POR FUNCIONARIOS O CONTRATISTAS. Serán titulares de los derechos sobre una patente de invención o de modelo de utilidad:

- 1. EL TECNOLÓGICO COREDI.** Cuando se trate de invenciones desarrolladas por los funcionarios, contratistas, estudiantes en práctica y demás personas vinculadas a la Institución mediante acto administrativo o contrato de prestación de servicios o convenio, en cumplimiento del objeto y funciones propias del mismo o con ocasión del cumplimiento de sus funciones u obligaciones contractuales y si además la invención ha sido desarrollada usando los recursos físicos, técnicos, tecnológicos y/o financieros de la Institución.
- 2. LOS FUNCIONARIOS, INVESTIGADORES, PERSONAL DE PLANTA, CONTRATISTAS, Y/O EL PERSONAL DE APOYO ADMINISTRATIVO.** Cuando se trate de invenciones desarrolladas por los funcionarios, contratistas, estudiantes en práctica y/o pasantes de la Institución, por su propia iniciativa, con sus propios recursos, fuera del horario de trabajo o de las actividades para las cuales fueron vinculados por la Institución y sin utilizar la infraestructura, ni los recursos humanos, físicos, técnicos y/o financieros de la Institución, las mismas pertenecerán a los inventores. En ningún caso la Institución financiará la preparación, presentación, trámite, obtención y mantenimiento de patentes de invención comprendidas en el presente numeral, salvo que se cedan la totalidad de los derechos a nivel mundial a



la Institución y que haya aprobación del Director previo concepto favorable del Comité de Propiedad Intelectual.

PARÁGRAFO 1. Los inventores deberán firmar un contrato o acuerdo de confidencialidad en todo caso, el cual deberá ser preparado y gestionado por la Oficina Asesora Jurídica en el cual se comprometen a mantener la confidencialidad y el secreto sobre las invenciones de propiedad de la Institución mientras se prepara y presenta las correspondientes solicitudes de patente. El contrato debe incluir disposiciones precisas para prevenir divulgaciones, publicaciones, ventas u ofertas de venta que puedan afectar la novedad o el nivel inventivo de la solicitud de patente.

PARÁGRAFO 2. Igualmente debe contener la obligación de los inventores de participar activamente en la preparación y trámite de la solicitud de patente hasta su obtención y eventualmente en las actividades de comercialización o transferencia que defina la Institución sobre el invento, su patente y/o secretos empresariales asociados.

ARTÍCULO 51. PRESENTACIÓN DE PROYECTOS. Los investigadores que hayan trabajado en alguna otra institución u organización, de forma independiente o que con sus propios recursos han obtenido inventos o desarrollos tecnológicos y que deseen aportarlos como parte de las actividades de investigación y desarrollo que lleven a cabo con la Institución en virtud de Acuerdo, Convenio o Contrato, deberán informar expresa y precisamente a la Oficina Asesora Jurídica y al Comité de Propiedad Intelectual cuáles y en qué consisten los inventos y cuáles son los derechos de propiedad intelectual asociados a los mismos.

El Comité deberá evaluar si acepta o no la inclusión y uso del invento en las actividades de investigación y desarrollo que se iniciarían o llevarían a cabo. Si fuera así, la Oficina Asesora Jurídica deberá asegurarse que el Convenio, Acuerdo o Contrato contenga las previsiones específicas en términos del alcance de los derechos de propiedad intelectual que se incorporan al proyecto y que no son propiedad de la Institución, las condiciones de su uso y si es el caso la licencia específica sobre los derechos de propiedad intelectual de propiedad de terceros que sea necesaria para llevar a cabo las actividades de investigación y desarrollo. Igualmente se establecerá con claridad el porcentaje de titularidad que le corresponden a las partes sobre los inventos, desarrollos tecnológicos y sus derechos de propiedad intelectual asociados. Igualmente se deben establecer las obligaciones de confidencialidad y no competencia para salvaguardar los inventos desarrollos tecnológicos, información confidencial y secretos empresariales de la Institución.

ARTÍCULO 52. CESIÓN DE DERECHOS A FAVOR DEL TECNOLÓGICO COREDI. Los investigadores visitantes que se vinculen temporalmente con la Institución a través de un contrato de prestación de servicios u otra figura contractual, transferirán a favor de la Institución los derechos de propiedad intelectual sobre los inventos o desarrollos tecnológicos que se obtengan como resultado de las actividades de investigación y desarrollo que lleven a cabo, salvo que en el Convenio, Contrato o Acuerdo se pacte lo contrario. La Oficina Asesora



Jurídica deberá preparar y hacer firmar de estos investigadores los respectivos contratos de cesión, actualizar el inventario de activos intangibles e informar al Comité de Propiedad Intelectual, así como hacer firmar igualmente los contratos de confidencialidad que correspondan para salvaguardar los inventos, desarrollos tecnológicos, información confidencial y secretos empresariales de la Institución.

PARÁGRAFO. El Comité de Propiedad Intelectual deberá evaluar si es pertinente o no la preparación, presentación y trámite de solicitudes de patente en Colombia y/o en el exterior para proteger los inventos que resulten de las actividades de investigación y desarrollo con terceros, ya sea personas jurídicas o naturales. El Comité deberá recomendar al Director la política y procedimiento a seguir en estos casos y si se debe o no presentar la solicitud de patente. En caso afirmativo, la Oficina Asesora Jurídica, previa instrucción del Director, deberá llevar a cabo, directa o indirectamente, la preparación, presentación y trámite de la solicitud de patente de acuerdo con la recomendación del Comité de Propiedad Intelectual. La Oficina Asesora Jurídica deberá actualizar el inventario de activos intangibles respectivamente.

SUBSECCIÓN III

CONTENIDO DEL DERECHO SOBRE NUEVAS CREACIONES.

ARTÍCULO 53. DERECHOS CONFERIDOS POR LAS NUEVAS CREACIONES. La patente confiere a su titular, en este caso la Institución, el derecho de impedir a cualquier persona, incluido funcionarios o contratistas o entidades adscritas, vinculadas o las que se encuentre adscrita o vinculada a la Institución, que no tengan su consentimiento, realizar cualquiera de los siguientes actos:

1. Si la patente reivindica un producto: i) fabricar el producto; ii) ofrecer en venta, vender o usar el producto; o importarlo para alguno de estos fines; y
2. Si la patente reivindica un procedimiento: i) emplear el procedimiento; o ii) ejecutar cualquiera de los actos indicados en el literal anterior respecto a un producto obtenido directamente mediante el procedimiento.

ARTÍCULO 54. ACTOS PERMITIDOS EN RELACIÓN CON PATENTES DE TERCEROS. La Institución como titular de la patente no podrá ejercer el derecho a que se refiere el artículo anterior respecto de los siguientes actos:

1. Actos realizados en el ámbito privado y con fines no comerciales;
2. Actos realizados exclusivamente con fines de experimentación, respecto al objeto de la invención patentada;
3. Actos realizados exclusivamente con fines de enseñanza o de investigación científica o académica;
4. Cuando la patente proteja un material biológico excepto plantas, capaz de reproducirse, usarlo como base inicial para obtener un nuevo material viable, salvo que tal obtención requiera el uso repetido de la entidad patentada.



PARÁGRAFO. Las disposiciones contenidas en los capítulos anteriores se aplicarán a trazados de circuitos integrados y a variedades vegetales en lo que aplique y siempre en concordancia con las disposiciones legales vigentes en cada país. En este caso, aplica específicamente la Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina por ser la norma en estas materias aplicable en Colombia.

SECCIÓN III

DE LOS ESQUEMAS DE TRAZADOS DE CIRCUITOS INTEGRADOS.

ARTÍCULO 55. PROTECCIÓN DE UN ESQUEMA TRAZADO ORIGINAL. Un esquema de trazado será protegido cuando fuese original. Se considera original cuando resulte del esfuerzo intelectual de su creador y no fuese corriente en el sector de la industria de los circuitos integrados. Si estuviera constituido por dos o más elementos corrientes, conocidos en la industria de los circuitos integrados, se le considerará original si la combinación de esos dos elementos es original.

ARTÍCULO 56. TITULAR DEL DERECHO AL REGISTRO. El titular del derecho al registro, por lo general, ha de ser su diseñador. Sin embargo, tal derecho puede ser transferido. Por tanto, en acuerdo previo y escrito, el docente, investigador, estudiante, empleado administrativo, contratista o tercero vinculado a la Institución, transferirá este derecho a la Institución, pero mantendrá el derecho a que su nombre sea mencionado como diseñador.

ARTÍCULO 57. SOLICITUD DE REGISTRO DE UN ESQUEMA DE TRAZADO. La solicitud de registro se adelantará ante la Superintendencia de Industria y Comercio. La oficina se remitirá a determinar el cumplimiento de los requisitos sin examinar el requisito de originalidad, a menos de que presenten oposición fundamentada.

ARTÍCULO 58. DURACIÓN DEL DERECHO SOBRE UN ESQUEMA DE TRAZADO. El derecho exclusivo sobre un esquema de trazado registrado tendrá una duración de diez años contados a partir de la más antigua de las siguientes fechas:

1. El último día del año en que se haya realizado la primera explotación comercial del esquema de trazado en cualquier lugar del mundo, o
2. La fecha en que se haya presentado la solicitud de registro ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 59. APLICACIÓN DE LA PROTECCIÓN DE UN CIRCUITO. La protección se aplicará independientemente de que el circuito integrado que incorpora el esquema de trazado registrado, se encuentre contenido en un artículo e independientemente de que el esquema de trazado se haya incorporado en un circuito integrado.

ARTÍCULO 60. REGISTRO DE UN ESQUEMA DE TRAZADO. El registro de un esquema de trazado de circuito integrado confiere a su titular el derecho de impedir a terceras personas realizar cualquiera de los siguientes actos:



1. Reproducir, por incorporación en un circuito integrado o de cualquier otro modo, el esquema de trazado protegido, en su totalidad o una parte del mismo
2. Comercializar, importar, ofrecer en venta, vender o distribuir de cualquier forma el esquema de trazado protegido, o un circuito integrado que incorpore ese esquema; o
3. Comercializar, importar, ofrecer en venta, vender o distribuir de cualquier forma un artículo en el que se encuentre incorporado el circuito integrado protegido, sólo en la medida en que este siga conteniendo un esquema de trazado ilícitamente reproducido.

PARÁGRAFO. El titular del registro de un esquema de trazado no podrá impedir a un tercero realizar los actos mencionados en el artículo anterior respecto de otro esquema de trazado original creado independientemente por un tercero, aun cuando fuese idéntico.

SECCIÓN IV

DISEÑOS INDUSTRIALES.

ARTÍCULO 61. DERECHO AL REGISTRO DEL DISEÑO INDUSTRIAL. El derecho al registro de un diseño industrial pertenece originalmente a su diseñador. Sin embargo, tal derecho puede ser transferido), y el docente, investigador, estudiante, empleado administrativo, contratista o tercero vinculado a la Institución deberá ceder sus derechos sobre el diseño a la Institución. El creador del diseño conservará su derecho a que su nombre sea mencionado como diseñador.

ARTÍCULO 62. DERECHO A EXCLUIR A TERCEROS DE LA EXPLOTACIÓN DEL DISEÑO. El registro de un diseño industrial conferirá a su titular el derecho a excluir a terceros de la explotación del correspondiente diseño. El registro también confiere el derecho de actuar contra quien produzca o comercialice un producto cuyo diseño sólo presente diferencias secundarias con respecto al diseño protegido o cuya apariencia sea igual a ésta.

PARÁGRAFO. El registro de un diseño industrial tiene una duración de diez (10) años, contados desde la fecha de presentación de la solicitud ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 63. DERECHOS DE UN TERCERO A REALIZAR ACTOS DE COMERCIO. El registro de un diseño industrial no dará el derecho de impedir a un tercero realizar actos de comercio respecto de un producto que incorpore o reproduzca ese diseño, después de que ese producto se hubiese introducido en el comercio en cualquier país por su titular o por otra persona con su consentimiento o económicamente vinculada a él.

SECCIÓN V

CONSIDERACIONES PARA LA OBTENCIÓN DE LA PROTECCIÓN.



ARTÍCULO 64. EL COMITÉ DE PROPIEDAD INTELECTUAL Y LA OBTENCIÓN DE LA PROTECCIÓN. Cuando a juicio del Comité de Propiedad Intelectual los resultados de la actividad académica o de investigación y desarrollo ameriten la protección vía patente de invención, diseño industrial, derecho de obtentor, secreto empresarial u otro, deberá adoptar las medidas necesarias y solicitar los recursos correspondientes para adelantar su protección o mantener la misma (en el caso de Secretos Empresariales). Igualmente autorizará a la Oficina Asesora Jurídica para que adelante los trámites nacionales y/o internacionales necesarios, directamente o a través de apoderados, para asegurar u obtener el respectivo título de propiedad industrial que corresponda de acuerdo con la evaluación que al respecto haga el Comité de Propiedad Intelectual, el cual podrá contar con la asesoría o acompañamiento de terceros contratados para el efecto.

ARTÍCULO 65. RECOMENDACIÓN DEL COMITÉ ANTE LA NEGATIVA A LA INSTITUCIÓN PARA REALIZAR EL TRÁMITE Y OBTENCIÓN DE TÍTULO DE PROPIEDAD INDUSTRIAL O MANTENER EL SECRETO EMPRESARIAL. Cuando los resultados de la actividad académica o de investigación y desarrollo no reciban la aprobación del Comité de Propiedad Intelectual para tramitar y obtener el correspondiente título de propiedad industrial o mantener el Secreto Empresarial a nombre de la Institución, el Comité de Propiedad Intelectual podrá recomendar que se le permita a los investigadores, profesores, estudiantes, funcionarios o empleados, o contratistas adelantar directamente los trámites necesarios y obtener el título de propiedad industrial que consideren más adecuado a su nombre.

ARTÍCULO 66. CONTRATO O CONVENIO PARA GASTOS DE TRÁMITES, REGISTRO Y MANTENIMIENTO. Cuando la titularidad de los derechos de propiedad intelectual sea compartida en virtud de una norma, un contrato o convenio que así lo establezca, los gastos de trámite, registro y mantenimiento serán asumidos a prorrata entre las partes, en la proporción convenida en el contrato o convenio. Si alguna de las partes no tiene interés de obtener un título de propiedad industrial en algún país, deberá señalarlo de manera expresa y escrita; en este evento, los gastos de trámite, registro y mantenimiento de la protección serán asumidos por la parte interesada y los derechos y beneficios que puedan derivarse de la explotación comercial del título de derechos de propiedad intelectual obtenido corresponderán a la parte que obtuvo el derecho, salvo estipulación en contrario en el respectivo contrato o convenio.

SECCIÓN VI

EXPLOTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE PROPIEDAD INDUSTRIAL.

ARTÍCULO 67. DERECHO A LA EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL. La Institución podrá explotar económicamente sus derechos de propiedad industrial, directamente, mediante acuerdos o contratos o unidades de negocio creadas para el efecto, u otorgando licencias a terceros a cambio de unas regalías acordadas y aprobadas por el Comité de Propiedad Intelectual.



ARTÍCULO 68. RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD ACADÉMICA. La explotación económica de los derechos de propiedad industrial de la Institución sobre los resultados de la actividad académica o de investigación y desarrollo de sus profesores, investigadores, estudiantes, funcionarios o contratistas, podrán ser licenciados a estos o a terceros previa aprobación del Comité de Propiedad Intelectual acordando por escrito las regalías correspondientes. Los respectivos contratos deberán ser elaborados, en concordancia con lo decidido por el Comité de Propiedad Intelectual, por la Oficina Asesora Jurídica y firmados por el Representante Legal.

PARÁGRAFO 1. En caso que los resultados de la actividad académica o de investigación y desarrollo hayan sido obtenidos o desarrollados a partir de recursos genéticos o de sus productos derivados, o del conocimiento tradicional en donde el país de origen sea cualquiera de los países de la comunidad andina, las solicitudes de patente correspondientes deberán observar el procedimiento de acceso correspondiente y obtener el contrato de acceso y el permiso o autorización para usar los conocimientos tradicionales de acuerdo a lo previsto en la Decisión 486 de 2000 y la Decisión 391 de 2002 de la Comunidad Andina y las normas que los reglamenten.

PARÁGRAFO 2. Estas negociaciones deberán ser revisadas por la Oficina Asesora Jurídica y aprobadas y firmadas por el Representante Legal.

SECCIÓN VII ACCIONES DE DEFENSA JUDICIAL

ARTÍCULO 69. INSTAURACIÓN DE ACCIÓN JUDICIAL POR LA INSTITUCIÓN. La Institución podrá entablar acción judicial contra cualquier persona que infrinja su derecho, incluso contra quien ejecute actos que manifiesten la inminencia de una infracción. Esta acción prescribe a los cinco (05) años contados desde la fecha de su conocimiento.

ARTÍCULO 70. INSTAURACIÓN DE ACCIÓN JUDICIAL POR LOS DISTINTOS ACTORES. En el caso en el que la Institución comparta la titularidad de alguno de los derechos de propiedad intelectual mencionados en este capítulo, cualquiera podrá entablar la acción sin que fuese necesario el consentimiento de los demás.

ARTÍCULO 71. DERECHO A EJERCER ACCIÓN JUDICIAL POR DAÑOS Y PERJUICIOS. La Institución tendrá derecho a ejercer acción judicial por daños y perjuicios por el uso no autorizado de su(s) derecho(s). Para determinar la indemnización de daños y perjuicios se tomará en cuenta:

1. El daño emergente y el lucro cesante sufrido por el titular del derecho como consecuencia de la infracción.
2. El monto de los beneficios obtenidos por el infractor como resultado de los actos de infracción.



3. El precio que el infractor habría pagado por concepto de una licencia contractual, teniendo en cuenta el valor comercial del derecho infringido y las licencias contractuales que ya se hubieran concedido.

ARTÍCULO 72. DERECHO A SOLICITAR A LA AUTORIDAD COMPETENTE EL ORDENAR MEDIDAS CUTELARES. Al iniciar una acción por infracción la Institución podrá pedir a la autoridad nacional que ordene las medidas cautelares inmediatas con el objeto de impedir la comisión de la infracción, evitar sus consecuencias, obtener o conservar pruebas o asegurar la efectividad de la acción o el resarcimiento de los daños y perjuicios.

ARTÍCULO 73. CLASES DE MEDIDAS CAUTELARES. Podrá ordenarse, entre otras, las siguientes medidas cautelares:

1. El cese inmediato de los actos que constituyan la presunta infracción
2. El retiro del comercio de los productos resultantes de la presunta infracción
3. La suspensión de la importación o de la exportación de los productos
4. La constitución por el presunto infractor de una garantía suficiente
5. Cierre temporal del establecimiento del demandado cuando fuese necesario para evitar la continuación o repetición de la presunta infracción

CAPITULO V

DERECHOS DE OBTENTOR DE VARIEDADES VEGETALES

SECCION I

TITULARIDAD DE LOS DERECHOS DE OBTENTOR DE VARIEDADES VEGETALES

ARTÍCULO 74. TITULARIDAD DE LOS DERECHOS DE OBTENTOR. Son propiedad de la Institución, y de los organismos financiadores u otras organizaciones de acuerdo con el convenio o contrato previa y debidamente suscrito, los derechos de obtentor sobre las variedades vegetales que obtengan sus profesores, investigadores, estudiantes, funcionarios administrativos, monitores o contratistas en los siguientes casos:

1. Cuando sean desarrolladas dentro de investigaciones adelantadas por profesores, estudiantes, monitores, funcionarios administrativos y contratistas como parte de sus compromisos laborales, contractuales o académicos.
2. Sean producto de investigaciones contratadas con terceros por la Institución.
3. Que se hayan producido dentro del ámbito laboral o académico del funcionario administrativo, del profesor, investigador, del monitor o estudiante, utilizando las instalaciones y/o los recursos o medios de que dispone la Institución.
4. Que sean producto de un año sabático o de una pasantía o una comisión de estudios que realice un profesor, investigador, estudiante, funcionario o empleados de la Institución.



5. Que sean el producto de un trabajo de grado o una tesis que se haya adelantado en la Institución.
6. Que sean el resultado de pasantías o consultoría llevada a cabo por profesores, investigadores, estudiantes o funcionarios o empleados de la Institución.

PARÁGRAFO. Los estudiantes, investigadores, profesores, monitores, contratistas o funcionarios administrativos que hayan desarrollado la nueva variedad vegetal, serán reconocidos como obtentores de la misma y tendrán el derecho moral a ser mencionados como tales en el certificado de obtentor vegetal.

SECCIÓN II OBTENCIÓN DE LA PROTECCIÓN

ARTÍCULO 75. SOLICITUD DEL TÍTULO DE OBTENTOR. La Institución, previa aprobación del Comité de Propiedad Intelectual y a través de su Oficina Jurídica o apoderados, solicitará, tramitará y obtendrá el título de Obtentor ante el ICA o la oficina nacional o internacional competente.

PARÁGRAFO. Para el caso de títulos de obtentores solicitados en régimen de copropiedad con otras personas naturales o jurídicas, los gastos de trámite, registro y mantenimiento serán compartidos entre las partes de acuerdo con los beneficios que para cada una de ellas se pacten.

SECCIÓN III EXPLOTACIÓN DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 76. EXPLOTACIÓN DE LA PROPIEDAD. La Institución podrá explotar comercialmente sus títulos de obtentor ya sea directamente mediante unidades de negocio creadas para el efecto u otorgando licencias a terceros.

SECCIÓN IV DISTRIBUCIÓN DE REGALÍAS

ARTÍCULO 77. DISTRIBUCIÓN DE REGALÍAS. Los ingresos netos recibidos por la Institución por concepto de comercialización o licenciamiento de sus títulos de obtentores de variedades vegetales podrán ser distribuidos de acuerdo con el Artículo 113 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 78. CONDICIONES PARA EL RECONOCIMIENTO DEL TÍTULO DE OBTENTOR. DE LAS VARIEDADES VEGETALES. Para que les sean reconocidas el título de obtentor de variedades vegetales, deberán cumplir con las condiciones de novedad, distinguibilidad, homogeneidad y estabilidad y presentar además una denominación genérica adecuada.



ARTÍCULO 79. CONDICIONES PARA QUE UNA VARIEDAD SEA CONSIDERADA NUEVA.

Una variedad será considerada nueva si el material de reproducción o de multiplicación, o un producto de su cosecha, no hubiese sido vendido o entregado de otra manera lícita a terceros, por el obtentor o su causahabiente o con su consentimiento, para fines de explotación comercial de la variedad.

ARTÍCULO 80. PÉRDIDA DE LA NOVEDAD DE UN VARIEDAD. La novedad de una variedad se pierde cuando:

1. La explotación haya comenzado por lo menos un año antes de la fecha de presentación de la solicitud para el otorgamiento de un certificado de obtentor o de la prioridad reivindicada, si la venta o entrega se hubiese efectuado dentro del territorio de cualquier País Miembro de la Comunidad Andina;
2. La explotación haya comenzado por lo menos cuatro años antes o, en el caso de árboles y vides, por lo menos seis años antes de la fecha de presentación de la solicitud para el otorgamiento de un certificado de obtentor o de la prioridad reivindicada, si la venta o entrega se hubiese efectuado en un territorio distinto al de cualquier País Miembro de la Comunidad Andina.

ARTÍCULO 81. PERMANENCIA DE LA NOVEDAD DE UNA VARIEDAD. La novedad no se pierde por venta o entrega de la variedad a terceros, entre otros casos, cuando tales actos:

1. Sean el resultado de un abuso en detrimento del obtentor o de su causahabiente;
2. Sean parte de un acuerdo para transferir el derecho sobre la variedad siempre y cuando ésta no hubiere sido entregada físicamente a un tercero;
3. Sean parte de un acuerdo conforme al cual un tercero incrementó, por cuenta del obtentor, las existencias del material de reproducción o de multiplicación;
4. Sean parte de un acuerdo conforme al cual un tercero realizó pruebas de campo o de laboratorio o pruebas de procesamiento en pequeña escala a fin de evaluar la variedad;
5. Tengan por objeto el material de cosecha que se hubiese obtenido como producto secundario o excedente de la variedad o de las actividades mencionadas en los literales c) y d) del presente artículo; o,
6. Se realicen bajo cualquier otra forma ilícita.

ARTÍCULO 82. CONSIDERACIÓN DE UNA VARIEDAD COMO DISTINTA. Una variedad se considerará distinta, si se diferencia claramente de cualquiera otra cuya existencia fuese comúnmente conocida, a la fecha de presentación de la solicitud o de la prioridad reivindicada.

La presentación en cualquier país de una solicitud para el otorgamiento del certificado de obtentor o para la inscripción de la variedad en un registro oficial de cultivares, hará comúnmente conocida dicha variedad a partir de esa fecha, si tal acto condujera a la concesión del certificado o la inscripción de la variedad, según fuere el caso.



ARTÍCULO 83. HOMOGENEIDAD DE UNA VARIEDAD. Una variedad se considerará homogénea si es suficientemente uniforme en sus caracteres esenciales, teniendo en cuenta las variaciones previsibles según su forma de reproducción, multiplicación o propagación.

ARTÍCULO 84. ESTABILIDAD DE UNA VARIEDAD. Una variedad se considerará estable si sus caracteres esenciales se mantienen inalterados de generación en generación y al final de cada ciclo particular de reproducciones, multiplicaciones o propagaciones.

ARTÍCULO 85. DERECHOS QUE CONCEDE AL TITULAR UN CERTIFICADO DE OBSTENTOR. La concesión de un certificado de obtentor conferirá a su titular el derecho de impedir que terceros realicen sin su consentimiento, los siguientes actos respecto del material de reproducción, propagación o multiplicación de la variedad protegida:

1. Producción, reproducción, multiplicación o propagación;
2. Preparación con fines de reproducción, multiplicación o propagación;
3. Oferta en venta;
4. Venta o cualquier otro acto que implique la introducción en el mercado, del material de reproducción, propagación o multiplicación, con fines comerciales.
5. Exportación;
6. Importación;
7. Posesión para cualquiera de los fines mencionados en los literales precedentes;
8. Utilización comercial de plantas ornamentales o partes de plantas como material de multiplicación con el objeto de producir plantas ornamentales y frutícolas o partes de plantas ornamentales, frutícolas o flores cortadas;
9. La realización de los actos indicados en los literales anteriores respecto al producto de la cosecha, incluidas plantas enteras y partes de plantas, obtenido por el uso no autorizado del material de reproducción o multiplicación de la variedad protegida, a menos que el titular hubiese podido razonablemente ejercer su derecho exclusivo en relación con dicho material de reproducción o de multiplicación.

ARTÍCULO 86. DRECHO A UTILIZAR LA VARIEDAD PROTEGIDA. El derecho de obtentor no confiere a su titular el derecho de impedir que terceros usen la variedad protegida, cuando tal uso se realice:

1. En el ámbito privado, con fines no comerciales;
2. A título experimental; y,
3. Para la obtención y explotación de una nueva variedad, salvo que se trate de una variedad esencialmente derivada de una variedad protegida. Dicha nueva variedad podrá ser registrada a nombre de su obtentor.



CAPITULO VI

CONFIDENCIALIDAD Y SECRETOS EMPRESARIALES

ARTÍCULO 87. CONFIDENCIALIDAD. Es confidencial toda información sobre los resultados de la actividad académica o de investigación y desarrollo llevada a cabo por sus profesores, investigadores, estudiantes, funcionarios administrativos o contratistas.

ARTÍCULO 88. SECRETO EMPRESARIAL. Todo resultado de la actividad académica o de investigación y desarrollo de la Institución o de sus profesores, investigadores, estudiantes, funcionarios o empleados y contratistas es un Secreto Empresarial cuyo titular es la Institución. Por lo tanto, no podrá ser divulgada o publicada y deberá mantenerse en secreto y tomarse las medidas razonables y necesarias para mantener el secreto, a menos que el Comité de Propiedad Intelectual ordene lo contrario.

ARTÍCULO 89. FIRMA DE ACUERDO DE CONFIDENCIALIDAD. Los profesores, investigadores, estudiantes, funcionarios o empleados y contratistas participantes en un proyecto de investigación y desarrollo deberán firmar un acuerdo de confidencialidad con la Institución. La Oficina Asesora Jurídica elaborará, gestionará las firmas de las partes y llevará el archivo correspondiente de los acuerdos o contratos de confidencialidad firmados, así como tomará las medidas necesarias y pertinentes para supervisar y hacer efectivo su cumplimiento, de acuerdo a lo que establezca el Comité de Propiedad Intelectual, el presente Reglamento o la norma aplicable.

PARÁGRAFO. El acuerdo o contrato deberá establecer condiciones, sanciones y mecanismos de control sobre la información confidencial y los Secretos Empresariales de la Institución así como las acciones judiciales y la legislación nacional aplicable en caso de incumplimiento.

ARTÍCULO 90. EL SECRETO EMPRESARIAL PROPIEDAD DE LA INSTITUCION. Será secreto empresarial propiedad de la Institución toda aquella información no divulgada que legítimamente posea, que pueda ser usada en alguna actividad productiva, industrial o comercial y que sea susceptible de transmitirse a un tercero, en la medida en que esa información sea secreta, es decir, que no sea generalmente conocida, ni fácilmente accesible; tenga un valor comercial por ser secreta y haya sido objeto de medidas razonables tomadas por su legítimo poseedor para mantenerla secreta.

PARÁGRAFO. La Institución podrá conceder participación económica sobre la utilidad neta recibida de los beneficios obtenidos por la explotación comercial de sus Secretos Empresariales a sus profesores, investigadores, estudiantes, funcionarios, empleados y contratistas.

ARTÍCULO 91. COMPETENCIA DESLEAL. Constituirán competencia desleal los siguientes actos realizados respecto a un secreto empresarial:



1. Explotar, sin autorización de su poseedor legítimo, un secreto empresarial al que se ha tenido acceso con sujeción a una obligación de reserva resultante de una relación contractual o laboral;
2. Comunicar o divulgar, sin autorización de su poseedor legítimo, el secreto empresarial referido en el inciso a) con ánimo de obtener provecho propio o de un tercero o de perjudicar a dicho poseedor;
3. Adquirir un secreto empresarial por medios ilícitos o contrarios a los usos comerciales honestos;
4. Explotar, comunicar o divulgar un secreto empresarial que se ha adquirido por los medios referidos en el inciso c);
5. Explotar un secreto empresarial que se ha obtenido de otra persona sabiendo, o debiendo saber, que la persona que lo comunicó adquirió el secreto por los medios referidos en el inciso c), o que no tenía autorización de su poseedor legítimo para comunicarlo;
6. Comunicar o divulgar el secreto empresarial obtenido conforme al inciso e), en provecho propio o de un tercero, o para perjudicar al poseedor legítimo del secreto empresarial; o,

PARÁGRAFO. Un secreto empresarial se considerará adquirido por medios contrarios a los usos comerciales honestos cuando la adquisición resultara, entre otros, del espionaje industrial, el incumplimiento de un contrato u otra obligación, el abuso de confianza, la infidencia, el incumplimiento de un deber de lealtad, o la instigación a realizar cualquiera de estos actos.

ARTÍCULO 92. OBLIGACIÓN DE NO USAR O DIBULGAR EL SECRETO EMPRESARIAL.

Toda persona que con motivo de su trabajo, empleo, cargo, puesto, desempeño de su profesión o relación de negocios, tenga acceso a un secreto empresarial sobre cuya confidencialidad se le haya prevenido, deberá abstenerse de usarlo o divulgarlo, o de revelarlo sin causa justificada y sin consentimiento de la persona que posea dicho secreto o de su usuario autorizado.

PARÁGRAFO. Será obligación de todo funcionario, empleado, profesor, investigador y estudiante de la Institución identificar y tomar todas las medidas necesarias para proteger los secretos empresariales que se encuentren asociados a sus proyectos, resultados y actividades de investigación, desarrollo e innovación, ya sean financiados o no por la Institución y sean solo de esta o resultado de la asociación, convenio o contrato con terceros.

CAPITULO VII SIGNOS DISTINTIVOS DEL TECNOLÓGICO COREDI

ARTÍCULO 93. SIGNOS DISTINTIVOS. Los Signos Distintivos, incluyendo, el nombre y los emblemas de propiedad de la Institución, se emplearán atendiendo lo establecido en los siguientes artículos y a lo aprobado por el Comité de Propiedad Intelectual. Cualquier otro uso,



reproducción, copia, referencia o utilización de los signos distintivos de la Institución se encuentra expresamente prohibida.

SECCIÓN I CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS

ARTÍCULO 94. CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS DE USO DE LOS SIGNOS DISTINTIVOS.

La Institución establece los siguientes criterios y procedimientos para el uso y reproducción de sus signos distintivos:

1. La autorización para reproducir los signos distintivos de la Institución es responsabilidad directa del Rector, quién podrá delegar la capacidad de autorizar en los Vicerrectores y Decanos, dentro del ámbito de su competencia previo concepto del Comité de Propiedad Intelectual.
2. Los signos distintivos de la Institución podrán ser usados solamente cuando el trabajo, proyecto, desarrollo, publicación y/o creación sea aprobado por el Rector o su delegado, previo concepto favorable del Comité de Propiedad Intelectual y solamente en el marco y de acuerdo a los lineamientos, instrucciones y normas establecidas en el presente Reglamento y en el Manual de Uso del signo distintivo correspondiente.
3. Los signos distintivos de la Institución y los de sus sedes, Facultades, y los escudos, emblemas e insignias pueden registrarse como marcas comerciales y/o como dibujos por Derechos de Autor, ante las autoridades competentes, de conformidad con la normatividad vigente. El Rector, previa recomendación del Comité de Propiedad Intelectual, podrá autorizar tales trámites los cuales podrán adelantarse directamente por la Institución o mediante apoderado.
4. La autorización para la utilización del nombre y emblemas de la Institución en obras, desarrollos, proyectos, programas y creaciones estará precedida de un análisis caso por caso por parte del Comité de Propiedad Intelectual tomando en consideración la política, la calidad, la pertinencia y los beneficios sociales e institucionales.
5. El uso de los signos distintivos de la Institución deberá ser autorizado por el Comité de Propiedad Intelectual y requerirá la suscripción de la licencia respectiva firmada por el representante legal de la Institución. La licencia, ejecución y cumplimiento de la licencia será supervisada y vigilada por la Oficina Asesora Jurídica. Cualquier violación a las condiciones de la Licencia o del Manual de Uso del signo distintivo licenciado deberá ser reportado al Comité de Propiedad Intelectual, así como se deberá informar de las medidas y acciones tomadas por la Oficina Asesora Jurídica para defender los derechos exclusivos sobre los signos distintivos licenciados.
6. La elaboración, venta, comercialización, importación, exportación y demás que impliquen el uso de los signos distintivos de la Institución en productos u oferta de servicios requiere una licencia de uso.



7. Los profesores e investigadores en sus publicaciones, desarrollos y creaciones podrán usar los signos distintivos de la Institución solamente como indicación de la formación y procedencia del autor o autores lo cual, en ningún caso, constituye una licencia de uso sobre el signo distintivo respectivo.
8. En ningún caso, los profesores, investigadores, estudiantes o empleados de la Institución podrán registrar a su nombre o a nombre de terceros en Colombia o en cualquier otra parte del mundo, los signos distintivos, u otros similarmente confundibles, de propiedad de la Institución.

CAPITULO VIII CÓMITE DE PROPIEDAD INTELECTUAL

SESIÓN

CREACIÓN Y FUNCIONES DEL COMITÉ DE PROPIEDAD INTELECTUAL

ARTÍCULO 95. COMITÉ DE PROPIEDAD INTELECTUAL. Es el órgano máximo y principal que dirige la política y procedimientos de Propiedad Intelectual de la Institución. El Comité de Propiedad Intelectual estará conformado por:

1. El Representante legal, quien lo preside.
2. El Rector, quien lo preside en ausencia del Representante Legal
3. Vicerrector administrativo y financiero
4. Director de comunicaciones y TI
5. El Director de Investigaciones.
6. Un abogado de la Oficina Asesora Jurídica.
7. El representante de los docentes, quien será seleccionado por el Rector.
8. Secretario General.

PARÁGRAFO. Al Comité podrán ser invitados especialistas internos o externos, de acuerdo con la temática a tratar.

ARTÍCULO 96. FUNCIONES DEL COMITÉ. Son funciones del Comité de Propiedad Intelectual:

1. Asesorar al Rector, a los Vicerrectores y Decanos en todos los asuntos relacionados con propiedad intelectual concernientes a la Institución.
2. Conceptuar técnica y jurídicamente sobre la calidad de autor, inventor, diseñador u obtentor de las creaciones realizadas en la Institución.



3. Conceptuar y aprobar las actividades de protección, gestión, comercialización y monetización, así como supervisar las negociaciones de los derechos de propiedad intelectual en los cuales sea titular o co-titular la Institución.
4. Analizar y conceptuar sobre los convenios y contratos celebrados con terceros para llevar a cabo proyectos de investigación y desarrollo sobre los cuales pueda haber derechos de propiedad intelectual cuyo titular sea la Institución, de acuerdo a las normas aplicables y el presente Reglamento.
5. Emitir concepto, con base en un análisis caso por caso, de los reconocimientos y estímulos a otorgar a los docentes e investigadores y a los grupos de investigación sobre los beneficios económicos obtenidos con la comercialización y monetización de los derechos de propiedad intelectual de propiedad de la Institución.
6. Conceptuar y aprobar las publicaciones derivadas de las actividades de investigación y desarrollo que puedan contener invenciones, diseños, secretos empresariales y adoptar las medidas necesarias para proteger y defender estos derechos antes de aprobar la publicación respectiva.
7. Estudiar y aprobar la estrategia y procedimiento de protección más adecuado sobre los derechos de propiedad intelectual o activos intangibles de la Institución. En este sentido, deberá mantener actualizado el inventario de derechos de propiedad intelectual y crear los procedimientos, formatos y demás mecanismos necesarios para facilitar la identificación y protección de los resultados de investigación y desarrollo y sus derechos de propiedad intelectual asociados.
8. Aprobar el trámite de depósito o registro de los derechos de propiedad intelectual sobre los activos intangibles de la Institución incluyendo patentes, diseños industriales, signos distintivos, secretos empresariales y demás derechos de propiedad industrial y/o derechos de autor.
9. Cumplir y hacer cumplir las políticas, normas y procedimientos vigentes en la Institución relacionados con propiedad intelectual.
10. Formular y proponer los principios, políticas, parámetros, instrumentos jurídicos y procedimientos específicos que en materia de propiedad intelectual sean necesarios para la protección de los derechos de la institución en materia de propiedad intelectual.
11. Difundir entre los miembros de la comunidad estudiantil las políticas, normas y procedimientos vigentes sobre propiedad intelectual.
12. Promover el trabajo integrado entre las sedes y al interior de las mismas en aspectos de propiedad intelectual.
13. Conceptuar en caso de conflicto o duda sobre propiedad intelectual en la Institución.
14. Motivar y propiciar una actitud creadora e innovadora en los campos: científico, tecnológico, literario y artístico entre los miembros de la comunidad.



15. Mediar en los conflictos que se susciten entre miembros de la comunidad estudiantil o entre estos y terceros en materia de propiedad intelectual.
16. Recomendar y autorizar las acciones legales a emprender en caso de amenaza o violación de los derechos de propiedad intelectual de los que la Institución sea titular o cotitular o autorizar las acciones de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, así como las oposiciones o trámites correspondientes en contra de solicitudes en trámite o DPI concedidos a terceros que el Comité considere pertinente.
17. Ejercer vigilancia y control de los aspectos de propiedad intelectual involucrados en las actividades de transferencia del conocimiento y/o tecnología.
18. Resolver las consultas que le sean formuladas.
19. Custodiar y mantener actualizada la información relativa a los derechos de propiedad intelectual de la Institución y tomar las medidas necesarias para difundirlos, gestionarlos, protegerlos, defenderlos o transferirlos.
20. Solicitar de forma oportuna a la entidad competente al interior de la Institución, el pago de las sumas requeridas para la renovación de los derechos de Propiedad Intelectual que le han sido otorgados a la Institución por parte de las autoridades competentes.
21. Conocer y conceptuar sobre las medidas y procedimientos que se adopten en la Institución para propender por la custodia y confidencialidad de la información así como todas las situaciones en las que se vea involucrada la obligación de custodia y confidencialidad que se debe observar al interior de la Institución y en sus relaciones con terceros. Estas situaciones deberán ser reportadas al Comité por los responsables de cada proceso, actividad o conocimiento de caso.
22. Las demás que en razón de su naturaleza le corresponden o le asigne este Reglamento y la autoridad competente.

ARTÍCULO 97. SESIONES DEL COMITÉ. El Comité de Propiedad Intelectual sesionará conforme lo establece el Estatuto General del Tecnológico Coredi. De las reuniones y decisiones adoptadas se levantará un acta que deberá suscribirse por todos los asistentes y se conservará en la Secretaría del Comité.

ARTÍCULO 98. QUORUM. El quórum deliberatorio se cumplirá cuando haya la mitad más uno de los miembros del Comité y las decisiones serán adoptadas por el voto favorable de la mitad más uno de los miembros del quórum deliberatorio.

ARTÍCULO 99. CONFORMACIÓN DE COMITÉS TÉCNICOS. Con base en las necesidades institucionales, el Comité de Propiedad Intelectual podrá conformar comités técnicos permanentes para acompañar los procesos de protección de las creaciones y el cumplimiento de las disposiciones del Comité.



SECCIÓN II RESPONSABLES

ARTÍCULO 100. IDENTIFICACIÓN Y REPORTE DE OBRAS Y/O CREACIONES ACTUALES Y FUTURAS Corresponde principalmente al personal Administrativo: Representante legal, Rector, Decanos, Directores e interventores de contratos, la identificación y reporte de las obras y/o creaciones actuales o futuras que sean susceptibles de protección por las leyes de Propiedad Intelectual dentro de las actividades a su cargo así como la aplicación y promoción del presente Reglamento y el reporte periódico de sus hallazgos y actividades para lo cual el Comité de Propiedad Intelectual establecerá el procedimiento a seguir.

PARÁGRAFO. Cualquier otra persona podrá informar al Comité de Propiedad Intelectual o a quien este delegue, sobre la existencia o posibilidad de existencia de creaciones y/o obras protegibles por las leyes de Propiedad Intelectual.

ARTÍCULO 102. GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. La gestión para la protección de la propiedad intelectual fruto de convenios y/o contratos con terceros será la siguiente:

1. Identificación y reporte de las creaciones u obras actuales o potenciales que sean susceptibles de protección por las leyes de Propiedad Intelectual por parte del personal relacionado en el Artículo 100.
2. El encargado de las actividades de transferencia de conocimiento y/o tecnología dentro de la Institución, quien, a su vez, lo remitirá para estudio y recomendación al Comité de Propiedad Intelectual o quien este delegue para estos efectos.
3. El Comité de Propiedad Intelectual o quien éste delegue, determinará y conceptuará si la obra o creación puede ser objeto de protección.
4. El Comité de Propiedad Intelectual o quien éste delegue, revisará la participación de las personas comprometidas en el desarrollo del convenio y hará la gestión necesaria para garantizar el respeto de los derechos de propiedad intelectual con base en la normatividad vigente y lo pactado previamente.

PARÁGRAFO. Solo cuando el Comité de Propiedad Intelectual certifique que se ha cumplido con todo el procedimiento establecido en la Ley para la protección y gestión de las obras y/o creaciones, podrá explotarse y comercializarse la producción intelectual.

CAPITULO IX SANCIONES

ARTÍCULO 103. RECOMENDACIÓN DE INTERVENCIÓN Y SANCIÓN. Según sea el caso y atendiendo a la naturaleza de la falta, grado de participación, antecedentes laborales, académicos y disciplinarios, la Institución a través de la dependencia correspondiente o a



través de la autoridad disciplinaria o fiscal competente, recomendará que se investigue y sancione disciplinaria, penal, o fiscalmente a todo docente, investigador, empleado, estudiante, contratista, funcionario y/o servidor que cometa acciones u omisiones que constituyan violación de derechos de Propiedad Intelectual de acuerdo con las leyes vigentes y el presente Reglamento.

CAPITULO X

TRANSFERENCIA, VALORACION Y EXPLOTACION DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

SECCIÓN I

RÉGIMEN DE TRANSFERENCIA EN CUANTO A BIENES PROTEGIDOS POR DERECHO DE AUTOR.

ARTÍCULO 104. TRANSFERENCIA DE DERECHOS PATRIMONIALES DE AUTOR. La Institución podrá transferir los derechos patrimoniales de autor que están bajo su titularidad. En estos eventos, deberá celebrar los contratos de transferencia de propiedad intelectual a que haya lugar, o en su defecto incorporar la cláusula de transferencia de propiedad intelectual en el correspondiente convenio o contrato para cada uso que se quiera hacer de la creación intelectual.

ARTÍCULO 105. DERECHOS PATRIMONIALES ADQUIRIDOS POR CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Cuando se trate de obras por encargo, cuyo objeto corresponda al desarrollo de actividades, proyectos, programas y planes encargados por la Institución a una persona natural o jurídica, en cumplimiento de un contrato de prestación de servicios, se presume, salvo pacto en contrario, que los derechos patrimoniales sobre la obra han sido transferidos a la Institución en la medida necesaria para el ejercicio de sus actividades habituales en la época de creación de la misma. Para que opere esta presunción se requiere que el contrato conste por escrito. Sin embargo, es recomendable la suscripción de contratos de cesión.

ARTÍCULO 106. DERECHOS PATRIMONIALES EN ACTUACIÓN COMO PARTE CONTRATADA Cuando se trate de obras por encargo desarrolladas a través de actividades, proyectos, programas y planes, en los que la Institución actúa como parte contratada, los derechos de autor se registrarán por lo que disponga las partes en el correspondiente contrato, convenio o acuerdo.

ARTÍCULO 107. DERECHOS PATRIMONIALES POR VIRTUD DE DONACIÓN Y/O CESIÓN. La Institución podrá en virtud de donación y/o cesión, ser titular de los derechos patrimoniales de autor derivados de las actividades, proyectos, programas y planes de



extensión, sin perjuicio de las prohibiciones y restricciones establecidas por la Constitución y la ley.

ARTÍCULO 108. DERECHOS CONEXOS. En lo que se refiere a los derechos conexos derivados de la realización de actividades, proyectos, programas y planes de extensión de la Institución, se aplicará lo dispuesto por la normatividad general sobre la materia, y los principios y demás disposiciones de la presente resolución siempre y cuando éstas no contradigan la norma superior.

ARTÍCULO 109. LICENCIA DE EXPLOTACIÓN DE LOS TITULARES DE PROGRAMAS DE CÓMPUTADOR. Los titulares de programas de computador desarrollados como parte de las actividades, proyectos, programas y planes de extensión, podrán acordar licencias de explotación tales como *creative commons*, licencias de software libre, licencias propietarias y aquellas que resulten como acuerdo de las partes.

SECCIÓN II

RÉGIMEN DE TRANSFERENCIA EN CUANTO A BIENES PROTEGIDOS POR PROPIEDAD INDUSTRIAL.

ARTÍCULO 110. TRANSFERENCIA DE DERECHOS PATRIMONIALES. La Institución podrá transferir los derechos patrimoniales de la propiedad industrial que están bajo su titularidad, para los casos señalados en la sección anterior, derivados de la ejecución de actividades, proyectos, programas y planes. En estos eventos, deberá celebrar los contratos de transferencia de propiedad intelectual a que haya lugar, o en su defecto incorporar la cláusula de transferencia de propiedad intelectual en el correspondiente convenio o contrato, para cada uso que se quiera hacer de la creación intelectual.

ARTÍCULO 111. DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL TRANSFERIDOS POR CONTRATACIÓN. En el evento en que la Institución contrate la prestación de servicios para el desarrollo de actividades, proyectos, programas y planes de extensión, con una persona natural o jurídica, los derechos patrimoniales de propiedad industrial se presumen transferidos a la Institución. Para que opere esta presunción se requiere que el contrato respectivo conste por escrito.

ARTÍCULO 112. DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL CUANDO LA INSTITUCIÓN ACTÚA COMO PARTE CONTRATADA. Cuando la Institución actúa como parte contratada para el desarrollo de actividades, proyectos, programas y planes de extensión, los derechos de propiedad industrial se regirán por la normatividad vigente y lo que dispongan las partes en el correspondiente contrato, convenio o acuerdo en concordancia con el presente Reglamento.

PARÁGRAFO 1. En aquellos casos en donde la titularidad de los derechos de propiedad intelectual pertenezca exclusivamente a la Institución, ésta podrá conceder autorización de uso y explotación de los mismos a través de licencias de uso.



PARÁGRAFO 2. Los profesores, estudiantes y contratistas de la Institución deberán reportar al Comité de Propiedad Intelectual a través del procedimiento y formatos que para el efecto establezca, los inventos, creaciones, diseños, obras, signos distintivos, variedades vegetales y demás creaciones del intelecto desarrolladas como resultado de sus actividades de investigación y desarrollo, ya sea en las instalaciones del TECNOLÓGICO COREDI o con el uso de los recursos de la entidad o con el apoyo, en asociación, convenio, contrato o relación contractual con un tercero.

SUBSECCIÓN I

CRITERIOS PARA LA VALORACIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.

ARTÍCULO 113. LA VALORACIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. La valoración de la propiedad intelectual derivada de la realización de las actividades, proyectos, programas y planes de extensión, corresponderá al Comité de Propiedad Intelectual, ya sea que la haga directamente o a través de un tercero y cualquiera que sea el propósito u objetivo. Para efectos de dicha valoración, el órgano competente podrá sugerir un modelo de valoración que incluya uno o varios de los siguientes criterios, o incorporar nuevos.

1. La exclusividad sobre la propiedad intelectual.
2. Los costos relacionados con el desarrollo, la protección y la comercialización, y otra clase de rendimientos a que haya a lugar.
3. El costo del desarrollo de una tecnología similar.
4. Cálculo en proporción a los beneficios esperados de su comercialización.
5. Cálculo y asignación de regalías.
6. Las reglas del mercado.
7. Asignación de los estímulos de carácter económico establecidos en el presente reglamento.
8. Reconocimiento de beneficios tributarios.
9. Reconocimiento de los estímulos morales y económicos consagrados en la normatividad del nivel nacional e internacional.

SUBSECCIÓN II

DISTRIBUCIÓN DE LAS REGALÍAS.

ARTÍCULO 114. DEFINICIÓN DE DISTRIBUCIÓN DE REGALÍAS. La distribución o modificación de la utilidad o regalía obtenida por la Institución, por concepto de la comercialización o licenciamiento de tecnología, derivada de las actividades, proyectos, programas y planes de extensión, será determinada por el Comité de Propiedad Intelectual.



ARTÍCULO 115. RECONOCIMIENTO DE PARTICIPACIÓN ECONÓMICA A PARTICIPANTES. En los casos en que la Institución licencie y obtenga beneficios económicos por la comercialización de sus derechos de propiedad intelectual, podrá reconocer, previa aprobación del Comité de Propiedad Intelectual, participación económica en los beneficios obtenidos a los profesores, investigadores, estudiantes o funcionarios administrativos que sean reconocidos como inventores, autores, creadores, diseñadores, obtentores, etc. de los derechos de propiedad intelectual sobre los resultados de su actividad académica o de investigación y desarrollo de acuerdo al criterio previsto en el artículo 123, el cual es solo de referencia pero no obligatorio.

ARTÍCULO 116. DISTRIBUCIÓN DE UTILIDAD NETA. La utilidad neta obtenida por la Institución por concepto de comercialización o licenciamiento de su tecnología podrá ser distribuida previa aprobación del Comité de Propiedad Intelectual quien deberá considerar los criterios legales que aplican a la Institución, las regulaciones legales, presupuestales, fiscales e internas para remuneración y estímulo a investigadores, profesores y funcionarios y la disponibilidad financiera y presupuestal aplicables en cada caso. El Comité de Propiedad Intelectual podrá crear toda clase de estímulos no monetarios que estén permitidos por la ley y las regulaciones aplicables y que estén de acuerdo con las normas presupuestales y laborales correspondientes.

SECCIÓN III

MECANISMOS DE EXPLOTACIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.

ARTÍCULO 117. COMERCIALIZACIÓN Y MONETIZACIÓN LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL. La Institución, a través de su Comité de Propiedad Intelectual y la Oficina Asesora Jurídica, como titular de los derechos de propiedad intelectual podrá comercializar y monetizarlos utilizando entre otros, los siguientes mecanismos:

1. Licenciamiento de tecnología protegida.
2. Cesión o transferencia de derechos propiedad intelectual.

ARTÍCULO 118. ACATAMIENTO DE LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS EN EL PRESENTE REGLAMENTO. La Institución cuando lleve a cabo proyectos conjuntos con otras instituciones de educación superior, organizaciones o empresas públicas o privadas, nacionales o internacionales, deberá seguir los parámetros establecidos en el presente Reglamento y definir previamente o concomitantemente a la suscripción de cualquier contrato o acuerdo de codesarrollo la distribución de la titularidad de los derechos de propiedad intelectual e industrial, el mecanismo a través del cual se definirá por parte de la Institución o conjuntamente con las otras organizaciones, empresas o instituciones de educación superior quien, cómo y la forma de financiar la preparación, trámite y gestión de los derechos de propiedad industrial que se deriven de los resultados de investigación y su posterior o posible explotación comercial o comercialización y monetización. En cualquier caso, la Institución deberá llevar al Comité de Propiedad Intelectual los resultados del proyecto de Investigación, Desarrollo y/o Innovación.



CAPITULO XI

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 128. CONOCIMIENTO Y ATENCION DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS INTEGRANTES DE LA INSTITUCIÓN. Los empleados, profesores, investigadores, estudiantes, contratistas y terceros pertenecientes a la comunidad académica y de investigación de la Institución deberán conocer y obedecer sus disposiciones al momento mismo de su vinculación o relación contractual, según sea el caso. Específicamente, estarán obligados a conocer y entender las obligaciones resultantes de sus actividades de investigación, desarrollo e innovación, que la titularidad de todos los derechos de propiedad intelectual e industrial le pertenece a la Institución y que las obligaciones de confidencialidad y de protección de los secretos empresariales de propiedad de la Institución permanecen durante el tiempo de vinculación y permanencia en la Institución y podrán subsistir aún después de su retiro voluntario o forzoso.

ARTÍCULO 129. El presente reglamento es armónico con la normatividad nacional e internacional vigente en materia de Propiedad Intelectual.

ARTÍCULO 130. El presente Reglamento y las normas establecidas en éste deberán revisarse y actualizarse en un período de dos (2) años contados a partir de su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 131. Las normas establecidas en el presente Reglamento rigen a partir de la fecha de publicación, y derogan todas las disposiciones que le sean contrarias. Los proyectos que se encuentren en curso se regirán por las disposiciones anteriores a la vigencia de esta norma.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Reglamento que se aprueba mediante el presente Acto Administrativo, se debe dar a conocer a toda la comunidad educativa.

ARTÍCULO TERCERO. El presente Acto Administrativo entra en vigencia a partir de la fecha de su expedición y deroga toda disposición que le sea contraria.

Dado en el Municipio de Marinilla, Departamento de Antioquia a los veintiséis (26) días del mes de junio de dos mil veinte (2020).


PBRO. PEDRO PABLO OSPINA OSORIO
Representante Legal


JOSE RAMON GARCIA GIRALDO
Secretario General

